JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL**
Radicado:	**54-001-31-53- 001-2018-00272-00**
Demandante:	**RAPING S.A.S**
Demandado:	**CESAR AUGUSTO NIÑO CARRILLO**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, procedente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el que informan que, mediante providencia del 19 de octubre de 2023, se declaró infundada la recusación contra el titular de este Despacho, **OBEDEZCASE Y CUMPLESE,** lo resuelto por el superior, para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de esta providencia y continúese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

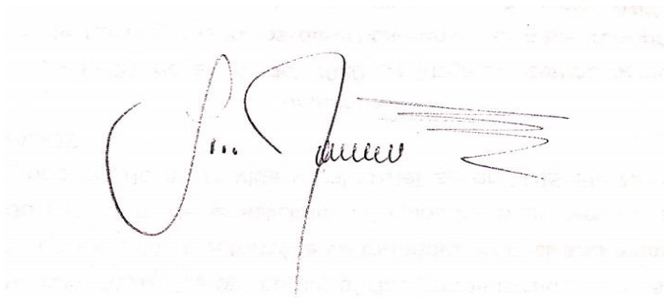

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-11-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**VERBAL**
NATURALEZA	**PERTENENCIA**
AUDIENCIA	**CONCENTRADA**
RADICADO	**RAD:54-001-31-53-001-2019-00266-00**
INSTANCIA	**PRIMERA**
DEMANDANTE	**ELLIZABETH CASTILLO MALDONADO**
DEMANDADO	**SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA LTDA"**

Han pasado los autos al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Arribó vía correo institucional del juzgado, memorial rubricado por el mandatario judicial de la resistente, por medio del cual, solicita: a) "Nos informe qué días de los meses de noviembre y diciembre de 2019 y de enero de 2020 no hubo despacho por parte del juzgado; b) "Reprogramar la audiencia fijada para el día 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8 a.m, habida cuenta que debo asistir a un tratamiento médico alternativo en la ciudad de Bogotá, para lo cual viajaré el día 4 de noviembre y estaré de regreso el día 3 de diciembre de 2023. En este caso no podré sustituirle el poder a la colega Andreina Prado Arévalo dado que ya le sustituí el poder para que me remplace en la audiencia inicial dentro del proceso de pertenencia instaurado por Erinzón Eduardo Ropero Peñaranda que cursa en el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta con radicado 54001-3189-003-2020-00246-00" y, c) "Autorizarnos el acceso al expediente digital".

Para respaldar su petitun, el aludido profesional del derecho, acompañó el siguiente documental: -copias de las ordenes médicas ambulatorias, donde funge como paciente el Dr. Antonio Aparicio Prieto, de fecha 26 de octubre vigente, donde puntualiza el tratamiento holístico medicina biológica a que debió ser sometido, teniendo como fecha de partida el día martes 7 del mes de noviembre hasta el día sábado 2 del mes de diciembre de los cursantes, firmadas por el Dr. Luis Gustavo Jaimes Camacho, MD, MSc; -Copia del auto cuya calenda data del día 12 del mes de octubre del año que avanza, expedido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este Distrito Judicial, dentro del proceso de

pertenencia propuesto por Erinzon Eduardo Ropero Peñaranda contra SODEVA y Otros, radicado bajo el No.2020-00246, por medio del cual, se señaló el día 24 del mes y año en curso, a la hora de las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De cara a la solicitud del susodicho aplazamiento, el procurador judicial de la pretensora, mediante escrito también recibido vía correo institucional, depreca no tenerla en cuenta, alegando que el legislador le brinda al Dr. Aparicio Prieto, la facultad de sustituir el mandato conforme a los términos previstos en el artículo 74 del ordenamiento procesal.

Para resolver se considera:

El numeral 3° del artículo 372 del Estatuto General del Proceso, prevé por una sola vez la figura del aplazamiento de la vista pública, siempre y cuando, medie petición antes de su materialización, acompañando prueba siquiera sumaria que la justifique. En este entendido, la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la demandada, se ha elevado dentro de esa oportunidad procesal, acompañada de la referida prueba sumaria.

De igual forma, el mismo mandatario judicial adujo copia de la providencia, a través de la cual, se programó audiencia de la misma estirpe y en proceso de la misma naturaleza que nos ocupa, que cursa en el Juzgado 3 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta urbe, bajo el radicado No.2020-00246, indicando que la representación judicial de su mandante la ostentará su colega de confianza, la Dra. Andreina Prado Arévalo, a quien le sustituyó y extendió poder de sustitución. Para el Despacho es de recibo lo esbozado por el Dr. Aparicio Prieto, en cuanto a que el mandato que le ha sido confiado por el representante legal de la Sociedad de Viviendas Atalaya "Sodeva Ltda", no puede delegarse en cualquier abogado, sino que debe entregarse a profesional del derecho que ab initio le sea confiable y, que obviamente, conozca y maneje el tema jurídico objeto de la litis. De donde, si su abogada de confianza lo es la Dra. Prado Arévalo, tal tarea de representación judicial se la endilgó para el proceso que precisamente está tramitando en el precitado Despacho Judicial.

Frente al panorama así enunciado, esta Judicatura atenderá positivamente la petición de aplazamiento impetrada por el mandatario judicial de la parte demandada y, en su defecto, fijará nueva fecha para la evacuación de la audiencia pública y, como quiera que se advierte que la practica de pruebas puede evacuarse en la misma audiencia, se procederá a ello, tal y como se ordenó en el auto adiado

el día tres (3) del mes de junio del año próximo-pasado, a fin de agotar el trámite previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., acotándose que delanteramente se evacuará la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 375 in fine.

Considera el Despacho pertinente, designar un perito judicial que acompañe al suscrito juez en la práctica de la diligencia de inspección judicial, en razón a sus conocimientos técnicos y, para tal efecto, designará al señor RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ, a quien se le deberá comunicar su nombramiento en los términos previstos en el artículo 49 ejusdem, a su correo electrónico amaya_rigo@hotmail.com

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve**:

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia programada en este proceso, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CITAR a las partes en contienda judicial el **DÍA DIECINUEVE (19) DEL MES ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (9:00 AM),** y, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas puede evacuarse en la misma audiencia, se procederá a ello, tal y como se ordenó en el auto adiado el día tres (3) del mes de junio del año próximo-pasado, a fin de agotar el trámite previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., acotándose que delanteramente se evacuará la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 375 in fine.

Segundo: DESIGNAR como perito judicial al señor RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ, a quien se le deberá comunicar su nombramiento en los términos previstos en el artículo 49 ejusdem, a su correo electrónico amaya_rigo@hotmail.com

Tercero: REQUERIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que hagan presencia en la vista pública, a efectos de practicar los interrogatorios de parte e, igualmente, la carga procesal para la comparecencia de los testigos que fueron asomados por la parte demandante, prueba ordenada en auto del tres (3) del mes de junio del año 2022 y demás actos procesales a que haya lugar.

Cuarto: TÉNGASE en cuenta que el presente proveído se notifica a los extremos litigiosos por estado, pero por la secretaría del juzgado se les remitirá el link de acceso al expediente con la debida antelación.

Quinto: REQUERIR a la parte demandante para que proporcione al despacho, los medios de transporte para el traslado del personal al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Proceso: Verbal -Responsabilidad Médica-
Demandantes: ERIKA MARIA SANCHEZ BAYONA y OTROS
Demandado: COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
Radicado: 54001-31-53-001-2020-00233-00

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En ejercicio del derecho de acción, los señores ERIKA MARÍA SANCHEZ BAYONA y JOSÉ HERNANDO GONZÁLEZ MEJÍA, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos SHARONN PRINCESA y JHOSEP GONZÁLEZ SÁNCHEZ; los señores GUSTAVO SÁNCHEZ, ANA ILSE BAYONA JAIMES, KAREN LORENA SÁNCHEZ BAYONA, DAYANA ASTRID SÁNCHEZ BAYONA, VICTOR JULIO y MARCO TULIO BAYONA JAIMES, por conducto de apoderado judicial, acudieron al órgano judicial para reclamar que, previo el trámite de un proceso verbal de mayor cuantía, se declare civilmente responsable a la SOCIEDAD COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A." EN LIQUIDACIÓN, para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se reconozcan las pretensiones que más adelante se puntualizarán.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

Habiéndole correspondido por reparto la demanda a esta Unidad Judicial, los aludidos pretensores de cara a la entidad demandada, reclaman que sea declarada civilmente responsable por "(…) responsabilidad civil extracontractual, de pagar a favor de SHARONN PRINCESA GONZALEZ SANCHEZ, en su calidad de víctima directa y a los demás actores, en su condición de familiares, como consecuencia de la falta de atención médica adecuada y oportuna recibida de parte de los profesionales a su servicio, en la etapa post-operatoria inmediata del procedimiento quirúrgico de descenso de colón redundante que le fuere practicado el día 24 de agosto de 2010 (…)". Derivado de lo anterior, que sea condenada a pagar los perjuicios materiales y extrapatrimoniales debidamente especificados en el libelo introductorio de la demanda.

B. La causa petendi

Como supuestos fácticos, en síntesis, narran:

- Los señores ERIKA MARIA SANCHEZ BAYONA y JOSÉ HERNANDO GONZALEZ MEJÍA, contrajeron matrimonio por la iglesia católica -Parroquia El Divino Niño Jesús del municipio de Villa del Rosario-, el día 1° de abril de 2006 y, fruto de esa unión, nacieron en esta ciudad los menores JHOSEP y SHARONN PRINCESA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
- Acota el libelista, que para la época del nacimiento de la niña SHARONN PRINCESA, su señora madre, doña Erika María Sánchez Bayona, era laboralmente activa, dedicada a prestezas comerciales

relacionadas con la compra y venta de mercancías, como ropa, artículos de belleza y aseo para dama, de cuyo ejercicio devengaba ingresos con los que contribuía a los gastos de su núcleo familiar, los que ascendían en promedio a un salario mínimo legal vigente, tarea que alternaba con el cuidado de sus hijos y las del hogar.

- Aduce, que por su parte don JOSÉ HERNANDO GONZALEZ MEJÍA, para esa misma época, era operador de maquinaria pesada y laboralmente activo como contratista, dedicándose a actividades comerciales relacionadas con el alquiler de la requerida para el movimiento de tierra en la construcción y reparación de vías y obras de infraestructura, a través de contratos directos con los municipios, ingenieros y empresas contratantes para la prestación de sus servicios, ingresos con los que colaboraba a los gastos de su núcleo familiar, los que ascendían a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Agrega, que la señora ERIKA MARIA SANCHEZ BAYONA, para la época del nacimiento de su hijo SHARONN PRINCESA, se encontraba afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud "COOMEVA E.P.S. S.A.", en el régimen contributivo en calidad de cotizante y, su menor hija, como beneficiaria.
- Apunta, que cuando SHARONN PRINCESA nació ese día 11 de mayo de 2009, era una niña sana, no presentaba ningún síntoma como tampoco le fue diagnosticada enfermedad alguna, patología, malformación funcional, discapacidad o limitación física en alguno de sus órganos o partes de su cuerpo.
- Arguye, que en el hogar de Erika María y José Hernando reinaba la tranquilidad y el respeto propios del amor de una familia unida, de la que también hacían parte los padres paternos y abuelos de sus hijos, GUSTAVO SANCHEZ y ANA ILSE BAYONA JAIMES,

quienes los apoyaban incondicionalmente, manteniendo permanente contacto, realizaban reuniones, fiestas, paseos y se visitaban frecuentemente.

- Cuenta, que en esa misma línea los esposos SANCHEZ GONZÁLEZ y sus hijos, mantenían una relación muy cercana con KAREN LORENA y DAYANA ASTRID SANCHEZ BAYONA, hermanas de ERIKA y tías de SHARONN PRINCESA, quien era atendida y cuidada por ellas.
- Asevera, que los señores VICTOR JULIO y MARCO TULIO BAYONA JAIMES, hermanos de doña ILSE BAYONA JAIMES, quien a su turno es la madre de ERIKA MARIA SANCHEZ BAYONA, sostenían una relación muy cercana con su sobrina SHARONN PRINCESA, visitándolos y compartiendo con ellos frecuentemente en reuniones, fiestas, paseos viajes y encuentros en su lugar de residencia.
- Indica, que a los pocos meses de vida de la menor SHARONN PRINCESA, empezó a realizar deposiciones cada 2 o 3 días, por lo cual, sus progenitores decidieron consultar a la doctora DORIS AMPARO TORO, médica especialista en pediatría adscrita a COOMEVA E.P.S. S.A., profesional que la venía tratando desde su nacimiento, quien la sometió a tratamiento sin evolución satisfactoria, por lo que ordenó remitirla en interconsulta al doctor MARCO CESAR LEIVA DÍAZ, médico cirujano pediatra vinculado también a la aludida E.P.S.
- En efecto, narra el memorialista, el susodicho profesional de la medicina valoró en consulta a la menor, ordenando la práctica de varios exámenes especializados, entre otros, rayos x de colón por enema cuyo resultado mostró la condición denominado colón redundante y, una biopsia endorectal que arrojó positivo para

recto aganglionico, conocido también como megacolon congénito. De esta manera, el día 8 de junio de 2010, le diagnosticó padecer la enfermedad de Hirschsprung, recomendando para corregirla una cirugía de descenso rectal o de colón, tipo de Latorre-Mondragón, que él mismo le practicaría, lo que conllevaría a que la niña defecara normalmente.

- Los padres de la menor SHARONN PRINCESA, al carecer de recursos económicos, decidieron insistir ante la E.P.S. demandada para obtener la correspondiente autorización para la práctica de la cirugía recomendada, máxime, cuando el mismo galeno Leiva Díaz, les manifestó hacerla a la mayor brevedad posible y de forma particular, ante la demora de COOMEVA E.P.S., para autorizarla, más aún, cuando la niña estaba en alto riesgo de desarrollar un cáncer.
- Finalmente, comenta el censor, el procedimiento quirúrgico recomendado por el Dr. Leiva Díaz fue autorizado por COOMEVA E.P.S., practicado en su nombre por el referido profesional el día 24 de agosto de 2010, en las instalaciones de la Clínica Santa Ana de esta ciudad, dejándole una sonda vesical para facilitar la orina al terminar la cirugía y pasarla a habitación para su recuperación, pero a las pocas horas ya presentaba distensión y/o inflamación abdominal considerable.
- Cita, que el día 26 de agosto del año 2020, es decir, a los dos días de la práctica de la cirugía, por decisión del médico tratante se le retiró la sonda vesical a la menor SHARONN PRINCESA, aunque aún presentaba distención y/o inflamación abdominal considerable que no había cedido, momento a partir del cual dejó de orinar, aumentó la inflamación del abdomen, se extendió a otras partes del cuerpo como a sus extremidades, cara y los parpados, además

de presentar un cuadro de irritabilidad constante, lo que impuso que su progenitora requiriera al personal de enfermería llamar al cirujano para su valoración, quien al visitarla manifestó que ese síntoma se debía al hecho de no estar orinando, sugiriendo que si no expulsaba la orina, se la colocaría nuevamente.

- A más de lo anterior, refiere el libelista, que la madre de la menor SHARONN PRINCESA, quien permanentemente la cuidaba en el centro hospitalario y la revisaba con frecuencia, notó que cuando defecaba le quedaba sucia su vagina y, al indagar con el personal de enfermería y al cirujano, le respondieron que eso era normal, por cuanto las heces se corrían o desplazaban hacia adelante a la región vaginal, sin advertirle en ese momento que se le había desarrollado un absceso perianal.
- Reseña, que la madre de la menor SHARONN PRINCESA, continuó notando el aumento de esta sintomatología, pero al interrogarlos sobre esta situación continuaron insistiendo que eran residuos del pañal que se desplazaban a esa región de su cuerpo, sin que drenarle de inmediato el absceso para evitar su evolución a una fístula, como efectivamente ocurrió con posterioridad.
- Suma, que, aunque la sonda vesical le fue puesta nuevamente a la menor SHARONN PRINCESA, con el fin de facilitarle la expulsión de la orina, no lo hacía en forma suficiente y, en consecuencia, en este período de tiempo los síntomas descritos en el hecho anterior aumentaron significativamente, esto es, ya acusaba un cuadro de edematización o inflamación generalizada del cuerpo, somnolencia e irritabilidad. Que al preguntársele al médico tratante, respondió que era normal por cuanto la niña no estaba tomando líquidos.
- Añade, que inconforme con el referido concepto médico, solicitó la opinión de otro profesional, quien luego de valorarla confirmó lo

percibido por la madre la menor SHARONN PRINCESA, de lo que informaron al cirujano tratante LEYVA DIAZ, quien ordenó su ingreso inmediato por existir alto riesgo de contaminación de sus órganos internos conocida como sepsis abdominal.

- Refiere, que debido a la falta oportuna de detección por parte del cirujano Marcos Leiva, luego de la cirugía que practicó, la niña SHARONN PRINCESA presentó un cuadro de infección interna avanzada y grave, razón por la cual, se requirió operarla de urgencia para drenarle el absceso, efectuar un lavado intestinal y practicarle una colostomía, complicaciones que no son propias ni se presentan habitualmente en la etapa postoperatoria inmediata de la clase de procedimiento quirúrgico practicado.
- Relata, que por la gravedad del cuadro de infección interna avanzada y grave que padeció la menor, debieron operarla de urgencia varias veces, para efectuarle lavado a su órganos, ya que su estómago también sufrió, amén que la falta de drenaje oportuno del absceso perianal generado evolucionó produciendo fístulas en su tracto intestinal-genital, conocidas como recto vaginal, que después de varios años aún padece, porque no ha sido posible corregirla debido a las secuelas de la grave infección sufrida.
- Que el procedimiento de la colostomía practicada a la menor SHARONN PRINCESA, causó un impacto emocional a la familia, especialmente la primera vez, ya que fue su señora madre quien observó como una parte interna de la niña quedaba expuesta fuera de su cuerpo, al punto que se desvaneció.
- Exterioriza, que la angustia que sufrieron los demandantes durante los primeros días de sus padecimientos de salud de la menor, alcanzó niveles superlativos cuando se enteraron que

encontrándose grave en la unidad de cuidados intensivos, contrajo la enfermedad de sarampión, presentando de paso síntomas de hipertensión debido a la gran cantidad de medicamentos con los cuales la estaban tratando a tan corta edad, lo que lógicamente incrementaba el riesgo de muerte.

- Derivado de lo anterior y a la falta de atención médica adecuada y oportuna, apunta el memorialista, la progenitora de la menor en su calidad de representante legal, el día 9 de septiembre de 2010, decidió dirigirse a la U.C.I. de la I.P.S. DUMIAN E.U. INVERSIONES, quien operaba como contratista de COOMEVA E.P.S. S.A., para solicitar el cambio de su médico cirujano tratante, Dr. MARCOS CESAR LEIVA DIAZ, para que se continúe con su tratamiento pero bajo el criterio de otro profesional de la salud y en distinta institución hospitalaria, dándole el alta en esa fecha.
- Consecuentemente, la menor siguió siendo tratada en la misma Clínica Santa Ana S.A., pero bajo el cuidado del médico cirujano pediatra a su servicio Dr. Eder Matamoros Celis.
- Posteriormente, esto es, el día 14 de septiembre del año 2010, la Asociación de Patólogos "ASOPAT", rindió el informe de patología que en su oportunidad había solicitado el galeno MARCOS CESAR LEIVA DIAZ, la cual arrojó como resultado que a pesar de la cirugía que aquél le había practicado a la menor SHARONN PRINCESA, en su intestino grueso aún existía una porción de su extensión sin células ganglionares, que precisamente fue lo que debió corregirse con el procedimiento quirúrgico de descenso rectal o de colón,, tipo de Latorre-Mondragón.
- Ante esta situación, la madre de SHARONN PRINCESA, inició las diligencias ante COOMEVA E.P.S. S.A., para lograr su traslado a otra institución hospitalaria para continuar con su tratamiento y,

por la demora en lograr esa autorización, debió acudir al mecanismo de la acción de tutela, con lo que logró su cometido, toda vez, que la entidad demandada la remitió a la CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS de la ciudad de Bucaramanga, para lo cual, dispuso una ambulancia con personal paramédico.

- Arribaron el día 29 de septiembre de 2010 a la Ciudad Bonita, dirigiéndose al referido centro hospitalario, en donde le manifestaron que no tenían información sobre el traslado de la menor SHARONN PRINCESA, pero por provenir de otra ciudad y debido al delicado estado de su salud, implicando su no atención un alto riesgo de muerte, decidieron darle ingreso, brindándole la atención inicial requerida, mientras resolvían los aspectos netamente administrativos con COOMEVA E.P.S. S.A.
- Auscultada la menor y, habiéndosele practicado una serie de exámenes, antes de darle salida el día 5 de octubre de 2010, la Clínica Materno Infantil San Luis, confirmó la existencia de una fístula recto-vaginal y el diagnóstico de padecer de recto agangliomico.
- El médico cirujano pediatra, Dr. DIEGO H. MESA AVELLA, adscrito al servicio de la susodicha Clínica San Luis, a finales del año 2010 e inicios del año 2011, confirmó la falta de éxito del descenso endoanal realizado, determinando la necesidad de practicarle algunos procedimientos quirúrgicos para corregir los daños ocasionados por la falta de atención médica adecuada y oportuna recibida en esta ciudad, pues el paso y depósito de heces por la vagina debido a la fístula recto-vaginal que se le generó por la demora en drenar el absceso perianal que desarrolló en la etapa postoperatoria inmediata del procedimiento quirúrgico realizado, deterioró sus tejidos internos en esa área de su cuerpo, al punto

de encontrarse podridos, ocasionando daños al esfínter y, que en su criterio, el cirujano MARCOS CESAR LEIVA DÍAZ, omitió drenarlo inmediatamente para evitar que, al evolucionar se crearan fistulas por las cuales pasarían las heces del colón hacia la vagina, lo que no sólo causó la infección generalizada de los mismos, sino además, los deterioró ostensiblemente.

- A posteriori, la E.P.S., la demandada autorizó el transporte de la menor Sharonn Princesa a la ciudad de Bucaramanga, para que fuera atendida por el Dr. DIEGO H. MESA AVELLA, médico cirujano pediatra, quien la trató y practicó varias cirugías durante un período de tres años, aproximadamente.
- Finiquitado ese periplo en la capital de departamento de Santander, la menor SHARONN PRINCESA, fue atendida por especialistas en la Clínica Pablo Tobón de la ciudad de Medellín, durante un lapso aproximado de dos años, dentro del cual, le practicaron varias cirugías, exámenes y estudios.
- Reitera, que del cuidado de la menor SHARONN PRINCESA lo está única y exclusivamente su señora madre, toda vez, que respecto de los cuidados de aseo e higiene personal que ella misma no puede procurarse debido a su corta edad y la escaza comprensión de su gravedad.
- En el orden cronológico narrado, asevera el memorialista, que desde hace varios años la menor SHARONN PRINCESA, es tratada en la ciudad de Cúcuta por el médico cirujano pediatra, Dr. JOAQUIN ENRIQUE VILLAMIZAR ZUÑIGA, quien la ha intervenido quirúrgicamente en varias oportunidades, manifestando que se torna en un reto profesional por cuanto debe reconstruirla por dentro, ya que debido a los múltiples procesos infecciosos previos y procedimientos quirúrgicos realizados, permanece inflamada y

se infecta con gran facilidad, porque la mayoría de los tejidos se pudrieron en el área de la vagina y su región anal quedó muy sensible.

- Completa, que como efectos secundarios asociados a la gran cantidad de medicamentos que le han formulado a la menor SHARONN PRINCESA, padece de pérdida de los niveles normales de su visión, según concepto emitido por su optómetra.
- Cita, como su médico tratante, Dr. Villamizar Zúñiga, ha manifestado que a la menor SHARONN PRINCESA se le deben practicar, al menos, otras tres cirugías para tratar de restablecer en el mayor grado posible la normalidad funcional de sus órganos afectados, sin que pueda garantizarse el resultado final de esos procedimientos, con el ítem de una alta probabilidad de procrear, derivada de las infecciones padecidas en la región donde se encuentra ubicado el aparato reproductivo.
- Insiste el libelista, en el estado de presanidad de la menor SHARONN PRINCESA antes de la intervención quirúrgica practicada por el Dr. MARCOS CESAR LEIVA DIAZ, médico cirujano, adscrito a COOMEVA E.P.S. S.A. Enfila baterías, para afirmar como en la etapa del postoperatorio, la paciente soportó las consecuencias fruto de la falta de atención médica adecuada y oportuna, pues a partir de ese momento su condición física normal en las áreas del cuerpo relacionadas con la intervención, se deterioró progresivamente hasta los límites narrados, sufriendo considerables daños, algunos de ellos irreparables.
- Es enfático en afirmar, que en el hogar GONZÁLEZ SÁNCHEZ, para la época de los hechos tenía sentado su núcleo familiar en la misma residencia, unidos por una inmejorable, permanente y muy estrecha relación afectiva como esposos, padres e hijos,

caracterizadas por el amor, respeto, colaboración, comprensión, cuidado, apoyo incondicional y ayuda mutua.

- Nuevamente trae a colación, que la exposición de la bolsa en el estómago de la menor SHARONN PRINCESA para la colostomía, el compromiso de sus esfínteres y la fístula activa por la que continua supurando linfa de su ano y vagina, para cuya recolección y aseo debe usar pañales habitualmente que la exponen permanente a más procesos infecciosos, han condicionado su crecimiento acomplejándola, no sólo en su interacción con otros infantes y demás personas con las que se relaciona sino que, además, los largos periplos que implican su tratamientos y convalecencias, retrasaron su proceso educativo por varios años, afectando de manera notoria e irreversible el desarrollo de su infancia.
- A más de lo anterior, reseña el actor, le ha causado un importante compromiso psicológico con serios trastornos, debido a la angustia y dolor padecidos y de los cuales no se ha podido recuperar plenamente, sufriendo directa y personalmente perjuicios morales subjetivos derivados de la aflicción que sintió en su estado físico y síquico, como consecuencia de las lesiones recibidas con ocasión de la falta de atención médica adecuada y oportuna recibida de parte del Dr. MARCOS CESAR LEIVA DIAZ, médico cirujano pediatra al servicio de COOMEVA E.P.S. S.A., en la etapa postoperatoria inmediata del procedimiento quirúrgico que le fuera practicado a la menor SHARONN PRINCESA.
- De la misma manera, afirma, la menor SHARON PRINCESA sufrió daños a la vida de relación, que se tradujeron en la imposibilidad de disfrutar de los placeres de la vida, tales como vestir cualquier prenda de ropa, bailar, trotar, correr, hacer deporte, etc., departir con familiares y amigos en una piscina o en el rio, esto es, con los

que tienen que ver estrictamente con la esfera exterior de la persona.

- Por su parte, la progenitora de la niña SHARONN PRICESA, ha sufrido un trauma psicológico con serios trastornos de depresión y ansiedad, como consecuencia de la angustia y dolor que la situación de salud padecida por su hija le ha generado y, del cual, aún no se ha podido recuperar plenamente. Además, también los padecimientos de su niña, por más de nueve años, le ha causado un detrimento en su esfera a la vida de relación, que se tradujeron en la imposibilidad de disfrutar con ella normalmente y sin limitaciones en su salud, poder viajar, hacer deportes o pasear juntas, departir en una piscina o en el rio, esto es, los que tienen que ver con la esfera exterior de la persona.
- Estas mismas circunstancias, narra el pretensor, no le han permitido a la señora ERICA MARÍA SANCHEZ BAYONA, madre de la menor SHARONN PRINCESA, recuperar su actividad laboral plena ante la imposibilidad de continuar ejerciendo su actividad de comerciante independiente, de la cual devengaba sus ingresos con los que proveía a su grupo familiar, al verse abocada de tiempo completo a los cuidados personales de su hija, situación que le originó un lucro cesante consolidado a la fecha de presentación de esta demanda.
- Igual afección, ha padecido el señor JOSÉ HERNANDO GONZÁLEZ MEJIA, progenitor de SHARONN PRINCESA, tanto en la esfera emocional, como en la vida de relación, traducido en la angustia y dolor de ver a su hija enferma, no poder compartir con ella de los placeres de la vida como viajar, hacer deportes o pasear juntos, departir en una piscina o en el rio, los que tienen que ver estrictamente con la esfera de la persona.

- Y, en ese mismo campo de la angustia y del dolor, se vio afectado JOSEPH GONZALEZ SANCHEZ, hermano de SHARONN PRINCESA y, al mismo tiemplo, privado de compartir con su carnal de los placeres de la vida, como pasear, jugar, hacer deportes, departir en una piscina o en el rio, es decir, con lo que tiene que ver con los daños a la vida de relación.
- Es enfático en afirmar, que la vida familiar de la pareja conformada por ERIKA MARIA SANCHEZ BAYONA y JOSÉ HERNANDO GONZALEZ MEJIA, se deterioró debido a los largos períodos de ausencia de su hogar por parte de ERIKA MARIA, para acompañar a su menor hija en los largos períodos que estuvo hospitalizada en las ciudades de Bucaramanga y Medellín, lapso durante el cual, su otro menor hijo JOSETH, quedaba bajo el cuidado de su señor padre o, en su lugar, el de sus abuelos o tías, a tal punto que se separaron de hecho en el año 2015.
- Los abuelos de SHARONN PRINCESA, señores GUSTAVO SANCHEZ y ANA ILSE BAYONA JAIMES, a su turno padres de ERIKA MARIA SANCHEZ BAYONA, al igual que KAREN LORENA y DAYANA ASTRID BAYONA JAIMES, hermanas de ERIKA MARIA y tías de SHARONN PRINCESA, también sufrieron esos embates en su esfera emocional, virtud del delicado estado salud de su nieta y sobrina, que les causó gran impacto, el que no han podido superar plenamente, por persistir la incertidumbre de su plena recuperación.
- Asevera, que los señores VICTOR JULIO y MARCO TULIO BAYONA JAIMES, tíos de ERIKA MARIA SANCHEZ BAYONA, han sufrido momentos de angustia y dolor, dada la situación de salud padecida por la menor hija de su sobrina, experimentando un profundo sufrimiento y aflicción durante su convalecencia, causándoles un

gran impacto emocional, los cuales no han podido superior plenamente, por persistir la incertidumbre de su plena recuperación.

C. Trasegar Procesal

Admitida como fue el libelo genitor de la demanda, COOMEVA EPS S.A., la contestó con oposición a sus pretensiones, no constándole algunos hechos, negando los demás, aceptando como ciertos los signados con los números 2°, 5°, 6°, 10, 11, 14, 26, 27, 33, 35, 36, 37 y 40.

Formuló la fustigada como excepciones de méritos, las que bautizó: "falta de precisión en la adecuación de la responsabilidad subjetiva de la E.P.S. – inexistencia de daño y culpa imputable a COOMEVA E.P.S., y por ende, imposibilidad de reconocimiento del derecho solicitado por no haber nexo de causalidad – ausencia de causalidad, la obligación de COOMEVA E.P.S. de administrar el riesgo en salud de su población afiliada, en este caso, de SHARON PRINCESA, es una obligación de medio y no de resultado, cumplimiento del plan de beneficios en salud y de las condiciones mínimas para acceder a los servicios de salud, lo que constituye el cumplimiento de las obligaciones de COOMEVA E.P.S. como promotora de servicios de salud, actuar diligente conforme al estado del arte para el caso y cumplimiento de los deberes y obligaciones de la EPS y prescripción de la acción".

La parte demandante no repostó las excepciones de mérito, razón por la cual, se expidió auto por medio del cual, se convocó a las partes para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

d) Problemas jurídicos a resolver

¿Si se configuran los presupuestos axiológicos y legales para declarar que COOMEVA -ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. -COOMEVA E.P.S. S.A.- es civilmente responsable de la falta de atención médica, adecuada y oportuna, ¿recibida de parte de los profesionales a su servicio en la etapa post operatoria inmediata del procedimiento quirúrgico de descenso de colon redundante que le fuera practicado a la menor SHAROON PRINCESA GONZÁLEZ SÁNCHEZ?

Y, en caso de ser positiva la respuesta al anterior interrogante, determinar si, ¿es procedente ordenar el reconocimiento de los daños materiales e inmateriales solicitada por los demandantes?

A contrario sensu, hay lugar a declarar la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva denominadas falta de precisión en la adecuación de la responsabilidad subjetiva de la E.P.S. – inexistencia de daño y culpa imputable a COOMEVA E.P.S., y, por ende, imposibilidad de reconocimiento del derecho solicitado por no haber nexo de causalidad – ausencia de causalidad, la obligación de COOMEVA E.P.S., de administrar el riesgo en salud de su población afiliada, en este caso, de SHARON PRINCESA, es una obligación de medio y no de resultado, cumplimiento del plan de beneficios en salud y de las condiciones mínimas para acceder a los servicios de salud, lo que constituye el cumplimiento de las obligaciones de Coomeva E.P.S. como promotora de servicios de salud, actuar diligente conforme al estado del arte para el caso y cumplimiento de los deberes y obligaciones de la EPS y la de prescripción de la acción?

Ab initio el Despacho, se adentra en el estudio de legitimación en la causa como presupuesto material o sustancial de la pretensión. En efecto, la legitimación para reclamar la indemnización de perjuicios la posee toda persona a quien se le cause un daño. Ha preconizado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil-, en sentencia del 17 de noviembre de 2011: "*...cuentan con legitimación personal o propia para reclamar indemnización las víctimas mediatas o indirectas del mismo acontecimiento, es decir, quienes acrediten que sin ser agraviados en su individualidad física del mismo modo en que lo fue el damnificado directo fallecido, sufrieron sin embargo un daño cierto indemnizable que puede ser: De carácter material al verse privados de la ayuda económica que esa persona muerta les procuraba o por haber atendido el pago de expensas asistenciales o mortuorias, y de carácter puramente moral, reservados estos últimos para aquellas personas que, por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima directa del accidente, se hallan en situación que por lo regular permite presumir, con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo.*"

En el caso sub-examine, en ejercicio del derecho de acción, acuden al órgano jurisdiccional en demanda los señores ERIKA MARÍA SÁNCHEZ BAYONA y JOSÉ HERNANDO GONZÁLEZ MEJÍA, quienes obran en nombre propio y en representación de sus menores hijos SHARONN PRINCESA y JOSETH GONZALEZ SANCHEZ; los señores GUSTAVO SANCHEZ, ANA ILSE BAYONA JAIMES, KAREN LORENA SANCHEZ BAYONA, DAYANA ASTRID SANCHEZ BAYONA, VICTOR JULIO y MARCO TULIO BAYONA JAIMES, cuyas calidades encuentran asidero probatorio en la documental vista a folios…. de cuaderno digital, teniéndose, por ende, acreditada su legitimación en la causa por activa.

Desde esta misma óptica, en lo atinente a la legitimación en la causa por pasiva, debe reiterarse lo que desde antaño ha preconizado la jurisprudencia y la doctrina, que ella se deriva de la relación existente, en el sub-examine, entre COOMEVA E.P.S. S.A.., y, la señora ERIKA MARÍA SÁNCHEZ BAYONA, virtud de su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud con aquélla, en el régimen contributivo y, por contera, de su menor hija SHARONN PRINCESA, como beneficiaria, a quien se le dispensó el servicio médico, tal y como se desprende, tanto de los supuestos fácticos de la demanda, así como de los que cimientan las excepciones de mérito propuestas por la pasiva e, igualmente, de la historia clínica de la paciente.

Responsabilidad de las EPS e IPS, que ha sido reiterada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 20 de junio de 2016, M.P., el Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ:

"Los artículos 177 al 179 y 185 de la Ley 100 de 1993, que se refieren en su orden a la definición de las Entidades Promotoras de Salud, sus funciones, campo de acción y los límites de acción de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, de ninguna manera restringen la correlación que existe entre ambas clases de entidades para los efectos de la responsabilidad civil derivada de la atención médica.

Por el contrario, el primero es específico en que la «*función básica* [de las E.P.S.] *será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados*», lo que conlleva una carga de velar porque aquella sea óptima, con las consecuencias que se derivan de su desatención, ya sea que el afiliado o sus beneficiarios acudan a los centros asistenciales propios o aquellos

contratados con ese fin.

Y, sobre el mismo tema, la Alta Corporación en sentencia 17 noviembre del año 2011, radicado 1999-00533-01, preconizó:

(…) la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. **Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.**

(…) Incluso el artículo 227 de la Ley 100 de 1993 fijó como una obligación de las E.P.S., desarrollar sistemas de «*garantía de calidad de la atención de salud, incluyendo la auditoría médica*», de acuerdo con la normatividad expedida por el Gobierno, reforzando más su poder de vigilancia y control (…)". (…se preconiza en negrilla y subrayado, fuera de texto).

Precedente jurisprudencial del que claramente se extrae la responsabilidad solidaria de las Entidades Promotoras de Salud EPS encargadas de administrar el sistema integral de salud, así como de las

Instituciones Prestadoras de los Servicio de Salud IPS y los profesionales médicos adscritos a ella, facultados para prestar tales servicios, la cual se configura cuando se ofrecen servicios deficientes e inoportunos que generan resultados tales como la muerte del paciente, el agravamiento del estado de salud o algún perjuicio para los usuarios del sistema.

Es así, que tanto las EPS, como las IPS y profesionales médicos que hacen parte de su red, mediante las cuales aquellas prestan sus servicios, deben asumir las consecuencias patrimoniales por los daños y perjuicios que puedan sufrir los pacientes o afiliados por la deficiente prestación de los servicios de salud brindados, tal y como se deriva de lo normado en los artículos 177 y siguientes del libro 3º de la ley 100 de 1993, en los que se regulan las EPS y, se les define como responsables, no solo de la afiliación de los usuarios sino también de organizar y garantizar directamente o indirectamente la prestación del plan de salud.

De donde, con la expedición de la ley 100 de 1993, la responsabilidad se vuelve institucional ante el usuario y, se responde civilmente ante éste, cuando se le causa un daño o perjuicio por deficiencia en el servicio: (i) del profesional – médico, (ii) de la institución prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra vinculado el profesional y (iii) de la empresa promotora de salud a la que está vinculado el usuario o beneficiario. Luego esta responsabilidad es solidaria y no hay indivisibilidad de la obligación.

De antaño, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha venido insistentemente tocando el tema inherente a la responsabilidad de las Instituciones Prestadoras de Salud, como por ejemplo en las sentencias del 8 de septiembre de 1998, radicado 5143 y SC del 26 de noviembre

de 2010, radicado 1999-08667-01, dejando sentado "(…) que de los convenios con sus pacientes surgen diferentes obligaciones, esto es las derivadas del acuerdo y las que por ley le pertenecen, ya sea por el acto médico propiamente dicho, en ciertos actos de asistencia sanitaria de carácter auxiliar o en la actividad de hospitalización. Sin embargo, al entrar a regir la ley 100 de 1993 y concurrir nuevas instituciones vinculadas en la prestación del servicio esa posición se revaluó para hablar de un criterio de responsabilidad basado en la generación de un riesgo en la salud del paciente por parte de la institución (…) cuando es ésta quien potencializa las posibilidades de su ocurrencia, lo que bien puede implicar el deber de la institución de asumir las consecuencias derivadas de aquel (…)".

Así las cosas, no cabe duda de la eventual responsabilidad que le asiste a COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÒN, por tanto, se configura en este asunto su legitimación en la causa por pasiva.

Puestas, así las cosas, habiéndose puntualizado el advenimiento de la legitimación en la causa en el sub-litem, ora por pasiva, ora por activa, se procede al estudio del **tipo de responsabilidad aplicable al caso concreto**.

Sea lo primero indicar, que la menor SHARONN PRINCESA, quien funge como demandante, representada legalmente por su señora madre, se erige como la lesionada directa y, por supuesto la reclamación de sus propios daños se basa en su condición de beneficiaria del sistema de seguridad social en salud, lo que se traduce en la existencia de un vínculo jurídico existente en forma previa entre la víctima y la demandada, razón por la cual, la clase de responsabilidad que

gobernaría el sub-índice, sería la contractual, pero de otro parte, con relación a los demás demandantes al no existir esa relación jurídica, la índole de responsabilidad que los rige, lo es la extracontractual, conforme se tiene de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 17 de noviembre de 2011.

Pero vuelta la mirada al texto del libelo introductorio de la demanda y sus anexos, a pesar que la pretensión se encamina, como se indicó con antelación, a que se condene a la pasiva por responsabilidad civil extracontractual, el despacho con fundamento en los deberes y poderes que le confiere el artículo 42 del C.G.P., concretamente, en su numeral 5°, que lo compele a interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, deduce que se está de cara a una responsabilidad civil contractual, basada en la afiliación de la señora ERIKA MARIA SANCHEZ BAYONA, al Sistema de Seguridad Social en Salud, para la época de los hechos a COOMEVA E.P.S. S.A. y, su menor hija, SHARONN PRINCESA, como su beneficiaria y en su condición de lesionada.

Frente a este panorama, llámese responsabilidad contractual o, responsabilidad extracontractual, lo cierto es que lo que debe acreditarse en tratándose de una responsabilidad médica es la culpa. Así lo ha enseñado el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, que en su Sala de Casación Civil, con ponencia del H. Magistrado, Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, en sentencia del 30 de enero de 2001 proferida dentro del expediente 5507: "(…) Tratándose de la responsabilidad civil de los médicos por la prestación del servicio profesional, desde hace algún tiempo, la Corte ha venido predicando que esta es una responsabilidad que se deduce mediando la

demostración de la culpa, independientemente de que la pretensión indemnizatoria tenga una causa contractual o extracontractual (…).

Como en forma pacífica lo ha preconizado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al margen de la clasificación tradicional entre responsabilidad contractual si quien solicita es el directo afectado y, extracontractual, cuando el perjuicio es de quienes lo sufren de manera refleja, el estudio se concreta a un tipo de responsabilidad por daños causados en la praxis médica y las consecuentes implicaciones que esto tiene en las instituciones del sistema de seguridad social en salud por el correlativo incumplimiento de los deberes de índole legal.

Procede, entonces, el Despacho, al estudio de los elementos concernientes con el daño, la culpa y del nexo causal, veamos:

1. **<u>Del daño:</u>**

Para predicar la existencia de responsabilidad, es ineludible que se produzca un daño al demandante, que debe ser civilmente indemnizable, esto es, que se haya desatado una disminución o supresión de un objeto patrimonial o extra-patrimonial, que afecte al titular del bien lesionado.

En el caso sub-examine, el daño como evento se encuentra suficientemente probado en su aspecto meramente objetivo, con la copia de la historia clínica de la menor SHARONN PRINCESA GONZALEZ SANCHEZ, que fue incorporada por la pretensora, pero, además, solicitada y decretada en el estanco procesal pertinente, habiéndose

materializado su arribo al informativo en forma completa por parte de la demandada y, de la misma, se puede establecer que:

Historia expedida por la Clínica Santa Ana S.A. de Cúcuta

- El día 22 de septiembre del año 2009, se le practicó un examen a SHARONN PRINCESA en la Clínica Norte de esta ciudad: RX de colón por enema, cuyo resultado fue: IDX COLON REDUNDANTE[1].
- El día 15 de mayo del año 2010, la Asociación de Patólogos SOPAT, emitió diagnóstico clínico: Biopsia de recto-ordenado por Clínica Santa Ana- Dr. Mario Leiva. Diagnóstico: muscular de recto- Recto Agangliònico[2]
- El día 25 de agosto del año 2010, el Dr. Leiva expedida certificación: "Fémina 15 meses con enfermedad de Hirschsprung".
- Posteriormente, aparece una descripción quirúrgica, con número de historia:1092536743 de fecha 29 de agosto del año 2010. Acápite: cirugía sección diagnóstico: FÌSTULA RECTO-VAGINAL. Procedimientos Quirúrgicos: "Colostomía Doble…Cierre Fístula Vaginal. Cirujano M.C. Leiva"[3].
- Más adelante, se reseña en la historia clínica: "Descripción de hallazgos operatorios procedimientos y complicaciones: FÌSTULA RECTO VAGINAL = 0,5 cm.

  Diagnósticos asignados:

Código	Diagnóstico
N824	Otras fistulas del tracto intestinal Genital Femenino

[1] Fl. 93
[2] Fl. 95
[3] Fl. 113

Q431 Enfermedad de Hirschsprung Z933 Colostomía

- A renglón seguido, se estipula como RESUMEN DE EGRESO: fecha ingreso: 29/08/10. Datos de ingreso: Estado General y enfermedad actual: "Paciente femenina de 15 meses de vida, con antecedentes de enfermedad de Hirschsprung, a quien se le hizo descenso quirúrgico de recto hale 4 días, presenta como complicación de cirugía un Absceso perineal…".[4]
- Clínica Dumian: ingresa el día 9/9/2010. Datos del ingreso. Motivo consulta: reingreso de clínica Santa Ana. Estado general y enfermedad actual: "Femenina de 15 meses de vida con antecedente de enfermedad de Hirschsprung que fue intervenida quirúrgicamente para colectomía transanal, que presenta como complicación absceso perineal y Fístula recto vaginal por lo que deciden remitir a UCIP…".[5]
- En ese orden cronológico, se evidencia en la H.C., que en la misma fecha indicada en el inciso anterior -9/9/2010-, como datos de la evolución de la paciente, se plasmó: "…área de localización de fístula, en área glútea con salida aescas de líquido gelatinoso...".[6]
- El día 14 de septiembre del año 2010, la Asociación de Patólogos Asopat, diagnóstico: "COLON RECTO SIGMOIDE (Antecedente de enfermedad de Hirschprung). Resección de 6 cm. Enfermedad de Hirschprung (segmento medial sin células ganglionares). Extremos Proximal y Distal con presencia de células ganglionares…".[7]

Historia Clínica Materno Infantil – San Luis S.A. de Bucaramanga

[4] Fl.187
[5] Fl.192
[6] Fl.194
[7] Fl.209

- Examen a la menor SHARONN PRINCESA -1 año, 4 meses, 13 días- de RADIOGRAFÌA DE COLÒN POR ENEMA O COLON POR INGESTA: COLIGRAMA DISTAL: "A través de boca de colostomía distal se realiza opacificación, el cual presenta calibre y curso normal. Se observa FISTULA RECTO VAGINAL DE ALTO FLUJO, observando opacificación de la vagina en toda su extensión". Opinión: "FISTULA RECTOVAGINAL". Fecha orden: 27/09/10[8].
- En fecha 01/02/2011: el médico cirujano pediatra y neonatal, Dr. DIEGO H. MESA AVELLA, la ausculta para determinar cómo diagnóstico: MIC y EA: ENFERMEDAD DE HIRSHPRUNG – FISTULA RECTO VAGINAL[9].
- El día viernes 18 de febrero del año 2011, se le practica el examen: RX colon por edema o colon por ingesta. Radiografía de colon por edema por FISTULA DISTAL. INFORME: "…se identifica FISTULA RECTOVAGINAL CON PASO DE MEDIO DE CONTRASTE HACIA LA VAGINA, LA CUAL SE OPACIFICA EN TODA SU EXTENSION EN FORMA RÀPIDA Y ESPONTÀNEA…". OPINIÒN: "FÌSTULA RECTO VAGINAL QUE NO PRESENTA CAMBIOS SIGNIFICATIVOS CON RESPECTO AL CONTROL ANTERIOR…"[10]
- El día 17 de agosto de 2011, la ausculta el Dr. DIEGO H. MESA AVELLA, para diagnosticar: "MIC y ETA: Megacolon Agangliònico operado – fistula Recto vaginal"[11]
- Epicrisis de fecha 24 de agosto del año 2011 -primera evolución-. Diagnóstico: "Megacolon no clasificado en otra parte…enfermedad actual: fístula recto-vaginal, operada de colon gangliósido"[12]

[8] Fls.171 1 172
[9] Fl.175
[10] Fl.177
[11] Fl.178
[12] Fl.179

- Nuevamente auscultada por el Dr. DIEGO H. MESA AVELLA, médico pediatra y neonatología. H.C. fecha 28 de septiembre del año 2011. "MIC y EA: Megacolon Agangliónico operado. Diagnóstico: Megacolon agangliónico operado. Descartar fístula recto-vaginal"[13]
- En fecha 27 de octubre de 2011, el Dr. DIEGO H. MESA AVELLA, médico pediatra y neonatología, diagnostica: "Megacolon agangliónico operado. Colostomía en doble boca. Adherencias intestinales"[14]
- El día 16 de diciembre del año 2012, el Dr. DIEGO H. MESA AVELLA, médico pediatra y neonatología, plasma en la H.C.: "MIC y EA: Megacolon Agangliónico-colostomía. Tiene reporte de biopsia recto negativo células ganglionares"[15]
- El día 6 de agosto de 2012, el Dr. DIEGO H. MESA AVELLA, médico pediatra y neonatología, emite nuevo diagnóstico: "Enfermedad de Hirschsprung operada…"[16]
- El día 27 de agosto del año 2012, el Dr. DIEGO H. MESA AVELLA, médico pediatra y neonatología, diagnosticó: "Enfermedad de Hirschsprung operada -entero-colitis-dermatitis perianal"[17]
- El día 24 del mes de noviembre de 2012, el Dr. DIEGO H. MESA AVELLA, médico pediatra y neonatología, extiende plan: "alta de hospitalización, con indicaciones y control ambulatorio para decidir conducta"[18]
- El día 28 de enero del año 2013, el Dr. DIEGO H. MESA AVELLA, médico pediatra y neonatología, diagnosticó: "enfermedad de

[13] Fl.211
[14] Fl.212
[15] Fl.186
[16] Fl.215
[17] Fl.216
[18] Fl.200

Hirschsprung-estenoides distal POP incontinencia fecal-colon por enema-colonoscopia-dilataciones rectales"[19]

- El día 13 de marzo del año 2013, el Dr. DIEGO H. MESA AVELLA, médico pediatra y neonatología, prescribió: "enfermedad de Hirschsprung-estenoides distal de anastomosis Duhamel-incontinencia fecal"[20]

Posteriormente, la menor SHARONN PRINCESA fue atendida en el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**, sintetizándose su historia clínica, de la siguiente manera:

- Fecha 21/01/2014. Edad Sharonn: 4 años y 8 meses, Dentro de las notas médicas, se anotó: "Diagnósticos activos después de la nota: Fístula Rectal, Fistula recto-vaginal (en estudio) enfermedad de Hirschsprung". Firmado, Abraham Chams Anturi, cirugía infantil[21]
- Fecha 27-01-2014. Estudio: recto sigmoidoscopia pediátrica. Diagnóstico: "Rectoscopia flexible: 1. Anastosis termino lateral estrecha. 2. Fístula[22]
- Fecha 13/02/2014. Estudio TAC Abdomen Total con contraste. Conclusión: "Fístula rectal con colección en los tejidos blandos de la región glútea derecha. Colección pre-sacra descrita de morfología similar a lo visualizado en colon por enema previa…". Firmado, Tania Isabel Rueda Zabaleta. M.P. Radióloga[23]
- Fecha 14/02/2014. Notas médicas: Diagnósticos activos después de la nota: "Enfermedad de Hirschsprung, absceso anal".

[19] Fl.217
[20] Fl.218
[21] Fls.233 a 255
[22] Fl.255
[23] Fl.267

- Fecha 15/02/2014. Notas médicas: "Diagnósticos activos después de la nota: "Enfermedad de Hirschsprung. Absceso anal. Análisis y plan de manejo: paciente con enfermedad de Hirschsprung, ahora con fístula rectal y absceso perianal". Fdo., Lina María Betancourt Londoño, pediatra. Más adelante, el médico cirujano Abraham Chams Anturi, plasmó como hallazgos: "Gran absceso glúteo y perianal derecho hacia las 9:00 drenando abundante material purulento hacia dentro del recto. Bolsillo que se extiende posterior al recto y presacro". Fdo., Abraham Chams Anturi[24]
- Fecha 17/02/2014. Diagnósticos activos después de la nota: "Enfermedad de Hirschsprung, septicemia debida a otros organismos Gramnegativos, Absceso Anal"[25]
- Fecha 24/02/2014. Diagnósticos activos después de la nota: "Enfermedad de Hirschsprung, historia personal de alergia a penicilina. Septicemia debida a otros organismos gramnegativos. Absceso anal". Fdo., Santiago Guzmán Martínez, pediatra[26]
- Fecha 11/08/2015. Radiología e imágenes diagnósticas. Hallazgos: "Se identifica una fístula cutánea con escasa cantidad líquido y abundante aire desde el glúteo derecho aún sin salida a la epidermis que se comunica con el espacio vacío postquirúrgico, previo a nivel de la región pre-sacra y alrededor del descenso, el cual se encuentra distendido con abundante aire y con escasa cantidad de líquido, con pared que realiza y restringe en relación a absceso de aproximadamente 64 x 63 x 37 cm del descenso anal lo que sugieren filtración…cambios inflamatorios del tejido celular subcutáneo del glúteo derecho a de la edad de la fístula descrita". Fdo., Lina Marcela Cadavid Álvarez, M.D. Radióloga[27]

[24]Fl.268
[25] Fl.273
[26] Fl.287
[27] Fl.471

- En el recorrido de las demás piezas de la historia clínica, el común denominador, en forma reiterada, consignadas en las notas médicas, reseñan: "Diagnóstico activos después de la nota: INFECCIÒN BACTERIANA, NO ESPECIFICADA, DOLOR PÈLVICO Y PERINEAL, CUIDADO POSTERIOR A LA CIRUGÌA, NO ESPECIFICADO (LAPAROTOMIA, LIBERACIÒN DE ADHERENCIAS, RESECCIÒN DE BOLSARECTAL ANTIGUA (Duhamel), DESCENSO ABDOMINOPERINEAL, COLOSTOMÌA (11-11), HISTORIA PERSONAL DE ALERGIA A OTRAS DROGAS, MEDICAMENTOS, SUSTANCIAS BIOLÒGICAS, HISTORIA PERSONAL DE ALERGIA A PENICILINA".
- Así mismo, se puede evidenciar que de la data anotada en párrafo anterior -11/08/2015-, transcurren cuatro (4) meses sin encontrarse en la historia clínica dato alguno que nos indique que sucedió con el tratamiento a que en venía siendo sometido Sharonn Princesa y, nuevamente, la historia clínica retoma sus notas a partir del día 28 de enero del año 2016, refiriendo: "Sharon 6 años de edad: -Postquirúrgico de drenaje de absceso, glúteo (fecha inicio 28/01/2016). -Fístula rectoglútea. Fístula rectovaginal. -Enfermedad de Hirschsprung".
- Y, se visualiza en este aparte de la historia clínica, como última fecha de atención a Sharonn Princesa, el día 9 del mes de febrero del año 2016, con el siguiente diagnóstico después de la nota: "Infección bacteriana, no especificada, dolor pélvico y perineal, cuidado posterior a la cirugía, no especificada (Laparotomía, liberación de adherencias, resección de bolsa rectal antigua (Duhamel), descenso abdominoperineal, colostomía (11-11), historia personal de alergia a otras drogas, medicamentos y

sustancias biológicas, historia personal de alergia a penicilina". Fdo., Miriam Natalia Herrera Toro, cirugía infantil.

En fecha 10 de febrero del año 2014, la menor SHARONN PRINCESA, es examinada por el **Dr. JOAQUIN ENRIQUE VILLAMIZAR ZUÑIGA, médico cirujano especializado en pediatría**, quien, como miembro de la Sociedad de Cirugía Pediátrica de Norte de Santander, diagnosticó: "FISTULA RECTO-PERINEAL-DEHISCENCIA DE LA UNIÓN COLORECTAL/FISTULA DEL INTESTINO"[28]

Nuevamente, la menor SHARON PRINCESA ingresa a la Clínica Santa Ana S.A., de esta localidad, el día 8 de agosto del año 2015, diagnosticándosele: -Absceso cutáneo furúnculo y Antrax de Glúteos (Lo23). Impresión diagnóstica. Lateralidad: derecho-principal-Fístula rectal (k 604). Subsiguientemente, el día 9 de diciembre de ese mismo año, se evidencia resultado de un examen de radiografía de colón por edema con doble contraste: "Se observa inyección de medio de contraste por cánula Ano Rectal. Se observa pobre distención de ampolla rectal, con imágenes que sugieren salida de Bario por Trayecto Fistuloso, opacificando pequeñas colicciones perirectales...". Firmado por el Dr. OSCAR ANDRES PARADA DUARTE, médico Radiólogo e imágenes diagnósticas. Consecutivamente, el día 9 de diciembre del año 2016, se lee el resultado del examen de resonancia magnética de abdomen. "Hallazgos: paciente con diagnóstico de Fístula colo-rectal…se observa Fístula a nivel del recto que se extiende hacia el aspecto posterior comunicado con la piel en la región interglutea tejidos blandos y óseos sin alteraciones. Interpretación: Hallazgos compatibles con Fístula colo-rectal-cutánea…". Rubricado por el Dr. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PÉREZ,

[28] Fl.209

médico radiólogo e imágenes diagnósticas. Y, una última anotación, de fecha 16 de agosto del año 2023, que da cuenta del resultado de un examen de Radiografía de Tórax, que a la letra interpreta: "…Anormal: signos de hiperreactividad Bronquial y/o Bronconeumonía…".

Y, de cara a este primer elemento de la responsabilidad, el Dr. JOAQUIN ENRIQUE VILLAMIZAR ZÚÑIGA, natural y vecino de Cúcuta, de 70 años de edad, estado civil casado, médico especialista en cirugía pediátrica, le informó a la audiencia que atendió hace unos años a la niña SHARONN PRINCESA y, le realizó un procedimiento quirúrgico y, literalmente, añadió: "(…) La niña nació con una enfermedad complicada, se llama enfermedad de Hirschsprung, que fue operada por otros cirujanos que tuvieron una complicación que fue manejada en muchos sitios del país. En Cúcuta por el cirujano que la operó, creo que después fue a Bucaramanga, después fue a Medellín y después volvió otra vez aquí. Esa complicación inicial fue una fístula a la vagina…que él conoció a Sharonn cuando ya le habían hecho una cirugía y venía con una complicación, era una fístula a la vagina. La fístula no fue congénita, la fístula fue el resultado de una complicación quirúrgica que hubo en esa cirugía…mi suposición para que eso se presentara, debió haber habido una complicación infecciosa en esa parte que generó que se hiciera una fístula y, una fístula, es la conexión entre el intestino que está por detrás de la vagina y la vagina, entonces empezó a pasar contenido intestinal a la vagina de la niña, pero esa complicación se presenta como resultado de la cirugía (…)".

A su turno, la doctora DORIS AMPARO TORO TORO, natural y vecina de esta urbe, médica con especialidad en pediatría, vinculada con COOMEVA EPS hasta el día 25 de enero del año 2022, fecha en la que

se liquidó, en su declaración narró que Sharonn Princesa fue su paciente desde su primer añito de edad. Concretamente, afirmó: "(…) A ella le fue practicado una intervención quirúrgica…Ella tenía una enfermedad de Hirschsprung, a los 14 o 18 meses fue intervenida. Alcanzó a verla unas once veces y empezó a presentar una fístula recto-vaginal y las intervenciones quirúrgicas que ha tenido a lo largo de estos 14 años de su vida, pero el problema nunca fue resuelto…me acuerdo que la intervinieron en Cúcuta, Medellín, varios grupos de cirugía y el problema aún lo tiene. Sharonn ha tenido histerectomía desde la primera o segunda intervención quirúrgica por su problema y hasta este momento en que yo la ví 2021, tal vez no recuerdo, o a principio del año 2022, antes de la liquidación de la empresa…..Sabía que Sharonn tenía una fístula recto-vaginal, es decir, Sharonn tenía un agujero entre el recto y la vagina, la deposición de Sharonn se venía por la vagina…a pesar de las intervenciones esa fístula no se cerraba…Ella nunca pudo evacuar por el recto como normalmente se hace…Sharonn fue intervenida muchas veces, en Cúcuta, en Medellín, pero nunca esa fístula se corrigió.

De lo enunciado, sin mayor esfuerzo, se concluye que, en efecto se causó un daño en su modalidad moral a los demandantes, dado el parentesco -civil y consanguíneo-, con la víctima directa y el grado de dependencia para con la misma.

2. **<u>De la imputación del daño (la culpa y el nexo causal):</u>**

Como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil-, en sentencia del 14 de diciembre de 2012, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, en materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la

responsabilidad por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización.

Y, la culpa, en tratándose de la responsabilidad directa de las entidades prestadoras de servicios de salud, ha sido considerada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil-, en sentencia del 08 de agosto de 2011, como aquella que se deriva del acto médico que se ejecuta por la entidad, mediante sus órganos, dependencias, subordinados o, en general, mediante la intervención de médicos que, dada la naturaleza jurídica de la relación que los vincule, las comprometa, debiéndose tener en cuenta que nos encontramos ante una responsabilidad de medios no de resultados.

La jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha sido enfática en preconizar que, "(…) para endilgarle responsabilidad civil y por ende un débito resarcitorio a la demandada, la labor de quien persigue tal declaración y la condena subsecuente debe estar orientada a conectar o enlazar la culpa en el comportamiento del autor con el daño padecido, en otras palabras, debe acreditar un nexo causal adecuado entre la conducta activa o pasiva y en todo caso negligente, imperita, imprudente o violatoria de reglamentos con el resultado dañoso padecido por la víctima (…)". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SC5641-2018. Radicación 05001-31-03-005-2006-00006-01, de fecha 14 de diciembre de 2018. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco).

En este orden de ideas, pasaremos a analizar si en el caso bajo estudio, se logra demostrar que, para la época de los hechos se incurrió en un error u omisión que haya generado la mencionada lesión en la persona

de la niña SHARONN PRINCESA GONZÁLEZ SÁNCHEZ y, por contera, la atribución de responsabilidad a la E.P.S., demandada.

A prima facie, debe acotarse que el nexo entre COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN y ERIKA MARIA SANCHEZ BAYONA, que vincula a su hija SHARONN PRINCESA en calidad de beneficiario, se da por sentado y no fue materia de discusión, en tanto, el menoscabo en la salud de la citada menor luego de haber sido tratado en varias instituciones prestadores de salud, se extrae de la historia clínica debidamente especificada en párrafos anteriores, lo que también le generó una afección moral tanto a ella, como a sus padres, hermano, abuelos y tías, que resultan comprometidos en su cuidado y protección.

A pesar que la parte demandante, no allegó al paginario protocolos a revisarse por parte de este despacho judicial, lo cierto es que de los supuestos fácticos en que edifica su pretensión, tienden a que declare la falla médica especializada en la atención de la menor SHARONN PRINCESA, como consecuencia de la falta de atención médica adecuada y oportuna recibida de parte de los profesionales adscritos para esa calenda a COOMEVA E.P.S. S.A., en la etapa post-operatoria inmediata al procedimiento quirúrgico a que fue sometida, denominado descenso de colón redundante y que fue practicado el día 24 del mes de agosto del año 2010 en las instalaciones de la Clínica Santa Ana S.A., de esta localidad, entidad que para ese tiempo se erigía como IPS de la red prestadora de servicios de la susodicha empresa promotora de salud.

La única pieza probatoria -documental- arrimada por la pretensora, lo es la historia clínica de la menor SHARONN PRINCESA, que también fue decretada como prueba en el acápite de instrucción, la que acompasada

con la testimonial recaudada en la etapa de instrucción, deja entrever con diáfana claridad y certeza su evolución desde aquél día 22 del mes de septiembre del año 2009, cuando le fue practicado un examen en la Clínica Norte de esta localidad, concretamente, RX de Colón por Enema, obteniéndose como resultado IDX: COLÓN REDUNDANTE[29]. De esta manera, la ausculta en las instalaciones de la empresa promotora de salud demandada, la médica especialista en pediatría y, adscrita a la misma, Dra. DORIS AMPARO TORO, que como se citó en el acápite relativo al estudio del elemento del daño, aproximadamente la valoró en 11 ocasiones y, que a pesar de los tratamientos a la que la sometió, no tuvieron una evolución satisfactoria, razón por la cual, la remitió por interconsulta a su homólogo, también adscrito a la red de COOMEVA EPS SA, Dr. MARCO CESAR LEIVA DÍAZ, médico cirujano pediatra. En este orden cronológico, la paciente ingresó a la IPS CLÍNICA SANTA ANA S.A., de esta capital, el día 29 del mes de agosto del año 2010, cuando contaba con 15 meses de vida, a quien el citado galeno le practicó el procedimiento denominado descenso quirúrgico de recto hale. Y, efectuado el mismo, a los cuatro días presentó como complicación de esa cirugía un "absceso perineal", que en el argot del campo de la medicina se define como una acumulación de material purulento en la zona perianal. La evolución de este absceso, mediante la formación de una comunicación entre el canal anal y la piel perianal, por la que emergería el pus, se conoce como fístula anal. Y, surge, entonces el interrogante, ¿por qué se produce? Según la ciencia médica, es causado por una infección, la cual puede iniciar cuando una glándula pequeña en el recto se infecta por bacterias atrapadas en la glándula o en la piel.

[29] Fl.93

Si bien es cierto, porque así se refleja fehacientemente en la historia clínica y de las versiones de los dos profesionales de la medicina que rindieron su testimonio en la etapa de instrucción, la menor SHARONN PRINCESA nació con una enfermedad complicada denominada Hirschsprung, que se se produce cuando las células nerviosas del colon no se forman completamente, de paso, los nervios del colon controlan las contracciones musculares que mueven los alimentos a través de los intestinos y, sin las contracciones, las heces permanecen en el intestino grueso. Precisamente, en su disertación en la audiencia de instrucción, el Dr. JOAQUIN ENRIQUE VILLAMIZAR ZUÑIGA, médico especialista en cirugía pediátrica, de quien fue paciente SHARONN PRINCESA, sobre la enfermedad en mención, explicó: "(…) La niña nació con una enfermedad complicada, se llama enfermedad de Hirschsprung...la paciente nace con esa enfermedad, un segmento del intestino no tiene células nerviosas, entonces ese segmento del intestino no se mueve. Entonces para que haya propulsión de la materia fecal, usted necesita que ese segmento del intestino se mueva, entonces la materia fecal va a llegar hasta el sitio donde se mueve el intestino y, para de ahí en adelante, como no se mueve, no pasa, entonces el segmento que esta normal empieza a dilatar y la materia fecal se empieza a acumular ahí y viene una serie de complicaciones para la niña, esta enfermedad que los pueden llevar a la muerte….puede afectar gran parte del colón, inclusive, del intestino delgado…. A ella se le intentó hacer ese tipo de cirugía, pero prácticamente lo que se hace es retirar el colón que no se mueve, que es la última parte y, bajar el colón que se mueve, que está arriba y pegarlo ahí. Mi suposición para que eso se presentara, debió haber habido una complicación ahí, infecciosa en esa parte que generó que se hiciera una fístula…entonces empezó a pasar contenido intestinal a la vagina de la niña, pero esa complicación se presenta como resultado de

la cirugía…El siguiente paso era mirar a ver, si podíamos lograr todas esas estructuras que están en la pelvis y bajar al intestino que funcionara, pero ahí tenía una complicación linfática que nos demoró la cirugía, que básicamente es una producción exagerada de ninfa, ahí que la tenía drenando y queríamos esperar a que se secara, que llegaron a identificar el sitio por donde estaba la fuga pero no lo pudimos hacer….y en ese punto nos perdimos porque ya Coomeva se terminó y ya no volvimos a vernos con Sharonn (…)".

De la revisión minuciosa de la prueba documental y testimonial, arroja la existencia de un retardo en utilizar los medios que buscaran la pronta solución a la complicación que se presentó en la primera cirugía que le practicó el Dr. MARCO CESAR LEIVA DIAZ, médico cirujano especialista en pediatría, denominada "descenso rectal o de colón, tipo Latorre-Mondragón", que posteriormente conllevó a un "absceso perineal", que en últimas le ocasionó una fistula recto-vaginal, que sólo pudo ser corregida después de nueve (9) largos años de padecimiento y de un peregrinar por la Clínica Santa Ana S.A., de Cúcuta, Clínica Materno, Infantil-San Luis S.A., de la ciudad de Bucaramanga y Hospital Pablo Tobón Uribe de la ciudad de Medellín. Y, es que esta solución a la aludida fístula, fue obra del Dr. JOAQUIN ENRIQUE VILLAMIZAR ZUÑIGA, tal y como lo aseveró al rendir su testimonio y, quién al ser interrogado por el procurador judicial de la parte actora sobre la estadística de éxito y evolución en el tipo de procedimiento de resección de colón redundante, indicó : "(…) Como es una enfermedad tan compleja…que en los pacientes que he manejado han tenido una respuesta favorable, que hayan solucionado esa parte de que pueden hacer popo por la cola, diríamos que en un 90% y que la otra condición que se presenta en esta enfermedad, la incontinencia (…)".

Del mismo acervo probatorio, se vislumbra el largo calvario que vivió SHARONN PRINCESA, desde sus quince meses de nacida: a más de las múltiples cirugías a las que fue sometida en cada uno de los centros médicos mencionados, la práctica de un sinnúmero de exámenes, entre otros, vaginoscopia, colonoscopia, RX colón por edema o colón por ingesta, radiografía de colón por enema por fístula distal, biopsia de recto, etc.

En esa misma línea, si se observa con detenimiento los tiempos que mediaron entre las órdenes emitidas por los galenos de los centros asistenciales, con el propósito de la práctica de los procedimientos quirúrgicos a la menor SHARONN PRINCESA, se evidencia prolongados espacios entre una fecha y otra. Y, es precisamente sobre este tópico que la Dra. DORIS AMPARO TORO SOTO, médico pediatra, adscrita para ese entonces a COOMEVA E.P.S. S.A., profesional que atendió de primera mano a la citada menor, expuso: "(…) El servicio se prestaba en la calle 9, a la vuelta del hotel Tonchalà…Sharon hacia sus deposiciones por una salida avocada al abdomen y ella mantenía bolsas ahí para que la deposición cayera siempre a la bolsa. Sharonn siempre hizo sus deposiciones por el estómago, por la salida que le dejaron…que ella ordenó valoración médico pediatra con los especialistas que la empresa tenía contratación, no puede dar noticia de cuánto tiempo tardó la remisión por parte de la EPS a la empresa contratada con esta clase de especialistas. Que la mamá que fue excelente con su hija, sería la que diera razón de cuánto tiempo duró su remisión. Había que darle muchos insumos, medicamentos…. La lucha de la mamá para que le dieran las cosas. Que lo que ella sabía era que Sharonn tenía una fístula recto-vaginal, es decir, Sharonn tenía un agujero entre el recto y la vagina, la deposición de Sharonn se venía por la vagina. Ella duró así mucho

tiempo hasta varias intervenciones que le hicieron no le cerraba…Ella nunca pudo evacuar por el recto como normalmente se hace (…)". Y, continúa aseverando la deponente: "(…) Como las alternativas en Cúcuta ya se habían acabado, la mamá de Sharonn tuvo que meter tutelas, meter de todo para que le autorizaran unas cirugías, para ir a Medellín y, perseveró tanto, es una persona de admirar, que finalmente, se lo dieron. Ella estuvo yendo muchas veces a Medellín para esas intervenciones. ¿Cuántas le hicieron? No me acuerdo de verdad (…)". Más adelante, afirmó: "(…) Después tuvo otros problemas para que le autorizaran en Cúcuta con un cirujano pediatra excelente y también consiguió esa parte que el cirujano hiciera su intervención nuevamente. Perseverante con la enfermedad de su hija (…)". Al ser interrogada por el mandatario judicial de la pretensora sobre la presanidad de SHARONN PRINCESA para ese primer año de edad, sostuvo: "(…) Al año de edad, era una niña normal, se estaba sospechando porqué tantos problemas digestivos, quien le pronosticó la enfermedad de Hirschsprung…no es tan frecuente esta enfermedad, pero se ven, muchos niños salen adelante. Que los pacientes que ella vio, pudieron evolucionar satisfactoriamente de esta enfermedad. Las fístulas recto-vaginales no son comunes en los pacientes que vio, no les encontró complicaciones (…)". Refiriéndose al número de cirugías que le practicaron a SHAROON PRINCESA, la declarante, acotó: "(…) Ella recibió como 30 cirugías para ver como se solucionaba sus problemas: bajo peso, no podía comer, no podía deglutir bien…El problema de Sharonn era digestivo por la misma enfermedad. Uno de los problemas fue el peso. ¿Qué pasó? Sharonn tenía una absorción de alimentos: coladas, proteínas, vitaminas, múltiples alimentos para que no decayera el peso. A Sharonn nunca se le corrigió su fístula recto-vaginal como consecuencia de las primeras cirugías. Ella nunca se recuperó hasta el sol de hoy (…)".

Desde un análisis con fundamento en la experiencia y la sana crítica, la falta de atención oportuna de la menor SHARONN PRINCESA, por parte del médico cirujano MARCOS CESAR LEIVA DIAZ, después de haberle realizado la primera cirugía en las instalaciones de la IPS CLÌNICA SANTA ANA S.A., de esta municipalidad -24 de agosto de 2010-, al no haber advertido a tiempo el cuadro de infección interna que en forma grave la afectó, que lo conllevó a intervenirla nuevamente de urgencia con el fin de drenarle el absceso, realizarle un lavado intestinal y practicarle una colostomía, que al final le produjo la pluricitada fístula recto-vaginal, que la acompañó durante todo su itinerario (más de nueve años) por los diferentes centros de salud donde fue atendida, esto es, en las ciudades de Bucaramanga y Medellín, por supuesto, en esta ciudad, hasta cuando llegó a manos del médico cirujano pediatra, Dr. JOAQUIN ENRIQUE VILLAMIZAR ZÙÑIGA, profesional que después de varias intervenciones quirúrgicas, logró cerrársela.

Se columbra, entonces, que de haberse actuado con diligencia por parte del galeno tratante -Dr. Leiva Díaz-, adscrito para ese entonces a la red de servicios de COOMEVA EPS SA, el grado de probabilidad de la recuperación de la menor SHARONN PRINCESA, hubiese podido ser diferente, por lo que aparece flagrantemente acreditada en el sub-examine, la falta de diligencia y cuidado de la empresa promotora de salud, sumado a la tarea que tuvo que emprender la representante legal de la menor, señora ERIKA MARÌA SÀNCHEZ BAYONA, para obtener las correspondientes autorizaciones para que su hija fuera atendida, verbi gratia, cuando la pasiva se demoró en autorizar el traslado de centro hospitalario y la negativa por parte de la IPS Clínica Santa Ana S.A., para darle el alta médico. Así, lo dejó entrever la demandante y madre de la menor Sharonn Princesa, al absolver su interrogatorio de parte, en el

cual, con lujo de detalles describió a la audiencia todo su peregrinaje para obtener las autorizaciones por parte de la pasiva para lograr la atención de su menor hija.

Nuevamente, debe memorar esta judicatura, que la función de las EPS de garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio, a que se contrae lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley de Seguridad Social, debe extenderse más allá del contrato de afiliación, esto es, a materializar su objetivo fundamental, cual es, una óptima cobertura en el servicio social de salud.

De la anterior premisa, se colige, que tanto el afiliado como los beneficiarios de una determinada EPS, esperan que, al momento de hacer uso de sus servicios, se les garantice y brinde de manera eficiente, oportuna e integral, dentro del marco delineado en el plan obligatorio de salud, por medio de las IPS o, a través de los médicos que hacen parte de ella o estén vinculados por cualquier otra relación jurídica. De donde, no basta con permitir la entrada de los usuarios a los centros hospitalarios o médicos especialistas de carácter particular adscritos a la red de prestadores de una explícita EPS, para que de esta manera se entienda cumplido su cometido, tal y como lo preconiza la Ley 100 de 1993, porque se itera, su competencia se encamina a precaver las afecciones previsibles y, por contera, superarlas, eso sí, dentro de los principios de prontitud y trato inherente a la dignidad humana, evento que se subsumió en el Decreto 1485 de 1994, que sistematiza la organización y funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud, así como la protección al usuario en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud.

Y, es que, precisamente, el artículo 2° del antedicho decreto 1435 de 1994, subraya textualmente: "(…) Las EPS son responsables de administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema…organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes (…)". Tomando como punto de partida esta responsabilidad, las EPS deben gestionar y coordinar oferta de servicios de salud, ya sea en forma directa, ora con contratación con IPS y profesionales del campo de la salud.

Colíjase de lo enunciado, que la competencia y funciones de las EPS, no se limitan única y exclusivamente a la búsqueda de sus posibles usuarios y administración de sus recursos, se repite, van mucho más allá: la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de cara a las contingencias de cotizantes y sus beneficiarios.

El órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en sentencia CSJ SC 17 del 17 de noviembre de 2011, radicado 1999-00533, sobre el tema en comento, indicó:

"(…) (e)s principio del sistema organizado, administrado y garantizado por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), la calidad en la prestación de los servicios de salud, atención de las condiciones del paciente según las evidencias científicas, y la provisión de forma integral, segura y

oportuna, mediante una atención humanizada (artículo 153, 3.8, Ley 100 de 1993)…Igualmente, la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos, Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación de servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Promotoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadores de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas (…)".

Dentro de este mismo contexto, la misma Corporación desde el punto de vista del sujeto protegido y su derecho fundamental a un pronta y conveniente asistencia bajo los parámetros del sistema de seguridad social en salud, en sentencia SC 17137 del año 2014, ponderó:

"(…) Si bien la relación jurídica de la seguridad social, ha sido explicada ya como una relación de tipo bilateral de la que surgen obligaciones recíprocas de las partes, o como una relación en la que las obligaciones de cotización y prestación no son interdependientes o conmutativas, es lo cierto que se presenta como un vínculo sui generis, que engloba o subsume otras relaciones jurídicas instrumentales como las que se dan con ocasión de la afiliación, la cotización y la protección, en las que intervienen diversos sujetos (empleador, entidad promotora de salud, institución prestadora de salud, cotizantes, beneficiario). Por el lado de los sujetos protegidos, y para lo que interesa en el caso que se estudia,

está en primer lugar el cotizante y subsecuentemente las personas de su núcleo familiar, en calidad de beneficiarios, quienes tienen frente al prestador de los servicios derecho a solicitarlos en los términos y con los alcances establecidos por la normatividad vigente (…)".

Y, es que, frente a una deficiente prestación del servicio, dentro del marco del Sistema de Seguridad Social en Salud, al alta Corporación, en sentencia SC13925-2016, señaló:

"(…) La atribución de un daño a un sujeto como obra suya va más allá del concepto de causalidad física y se inserta en un contexto de imputación en virtud de la identificación de los deberes de acción que el ordenamiento impone a las personas. Uno de esos deberes es el que la Ley 100 de 1993 les asigna a las empresas promotoras de salud, cuya función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados (…)". (Artículo 177). Y, continúa la Sala exponiendo: "(…) Además de las funciones señaladas en esa y en otras disposiciones, las EPS tienen como principal misión organizar y garantizar la atención de calidad del servicio de salud de los usuarios, por lo que los daños que éstos sufran con ocasión de la prestación de ese servicio les son imputables a aquéllas como suyos, independientemente del posterior juicio de reproche culpabilístico que llegue a realizar el juez y en el que se definirá finalmente su responsabilidad civil. Luego de quedar probado en un proceso que el año sufrido por el paciente se originó en los servicios prestados por la EPS a la que se encuentra afiliado, es posible atribuir tal perjuicio a la empresa promotora de salud como obra suya, debiendo responder patrimonialmente si confluyen en su cuenta los demás elementos de la responsabilidad civil…De manera que para imputar responsabilidad a los

agentes singulares de la organización, el juez habrá de tomar en cuenta sólo aquellas acciones, omisiones o procesos individuales que según su marco valorativo incidieron de manera preponderante en el daño sufrido por el usuario y cargarlos a la cuenta de aquellos sujetos que tuvieron control o dominio en la producción del mismo. De este modo se atribuye el hecho dañoso a un agente determinado, quien responderá en forma solidaria con la EPS y la IPS, siempre que confluyan en ellos todos los elementos de la responsabilidad civil. El agente médico singular se exonera del juicio de imputación del hecho como suyo siempre que se demuestre en el proceso que no tenía un deber de cuidado en la atención que brindó al paciente, lo que ocurre, por ejemplo, cuando su intervención no fue jurídicamente relevante o estuvo amparada en una causal de justificación de su conducta; cuando el daño se debió al quebrantamiento de una obligación de la EPS o de la IPS y no a la desatención del deber personal de actuar; o cuando no intervino de ninguna manera ni tenía el deber jurídico de hacerlo (…)". Posteriormente, agregó la Corporación: "(…) La atención de calidad, oportuna, humanizada, continua, integral y personalizada hace parte de lo que la literatura médica denomina "cultura de seguridad del paciente" que por estar suficientemente admitida como factor asociado a la salud del usuario y por ser un mandato impuesto por la Ley 100 de 1993, es de imperiosa observancia y acatamiento por parte de las empresas promotoras e instituciones prestadoras del servicio de salud, por lo que su infracción lleva implícita la culpa de la organización cuando tal omisión tiene la virtualidad de repercutir en los eventos adversos (…)".

En un proceso del mismo talante, como el que ahora nos ocupa, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

"(…) teniendo presente lo ampliamente dicho sobre la solidaridad en la responsabilidad civil de las EPS'S con relación a los actos de los galenos y las clínicas por ellas contratadas, de forma prístina se concuerda que existe relación entre Cruz Blanca EPS, la demora en la atención médica ofrecida al pequeño demandante y sus consiguientes resultados fatales…Precisamente al analizar la providencia a que se refiere la censora, antes que develarse una deficiente laborar de aplicación normativa se deduce lo contrario, ya que en ese debate de responsabilidad médica donde se accionó contra un centro de atención y un especialista designado para llevar a cabo un procedimiento quirúrgico, se estableció la obligación de reparación solidaria en vista de la unidad de objeto prestacional y la relación existente de los codeudores entre sí y de éstos con el acreedor lo que acompasa con la situación que fue sometida a escrutinio en esta oportunidad (…)". Y, en su mismo texto, trajo la Corporación la sentencia CSJ SC del 11 de septiembre de 2002, radicado 6430, que asentó: "(…) Desde luego que esta unidad de tratamiento tiene asidero no sólo en la estructura fáctica de la relación, obligacional establecida entre las partes del proceso, sino en los efectos que a partir de ella se derivan, porque con independencia del vínculo existente entre la clínica y el médico, lo cierto es que la atención al paciente (acreedor) por dicho profesional, fue dispuesta por la primera, se repite, con el consentimiento del último. De modo que la culpa del señalado agente es la culpa de la sociedad, en los términos del artículo 1738 del C. Civil, que en atención al vínculo existente con el agente, estatuye como parte integrante del hecho o culpa del deudor, el hecho o culpa del agente, porque al fin de cuentas, como quedó dicho, se trata de la responsabilidad derivada del incumplimiento de una misma prestación, que por lo demás lesiona el mismo interés y produce el mismo daño, lo cual como seguidamente se analizará incidente en el

campo de la solidaridad (…)". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2769 del 31 de agosto de 2020. M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE).

En el caso sub-examine, el litigio se promovió contra COOMEVA EPS SA. EN LIQUIDACIÓN, empresa promotora de salud a la que se encontraba afiliada la señora ERIKA MARÍA SANCHEZ BAYONA, madre de la niña SHARONN PRINCESA, quien era su beneficiaria y, de la cual, el Dr. MARCO CESAR LEIVA DIAZ, médico cirujano pediatra hacía parte de su red de profesionales prestadores, quien fuera asignado para brindarle atención médico a la precitada menor, relaciones que por demás, se tuvieron por ciertas, razón por la cual, de acuerdo a la jurisprudencia esbozada a lo largo de los últimos párrafos, nos lleva a la certeza sobre la unidad de objeto prestacional que le extienda a COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, la carga de resarcir los daños inferidos a SHARONN PRINCESA.

Las argumentaciones esbozadas a lo largo de esta providencia, llevan al traste las excepciones de mérito propuestas como defensa por parte de la pasiva, así como a sus preliminares conclusiones, tendientes a demostrar que la empresa promotora de salud demandada, desplegó en forma oportuna, pertinente, diligente, prudente y correcta, todas las diligencias necesarias para la satisfactoria atención médica de la menor SHARONN PRINCESA, echando mano a lo consignado en su historia clínica.

Y, precisamente, frente al tópico de la carga de la prueba, se debe hacer memoria de lo pregonado por el maestro Jairo Parra Quijano, cuando refiriéndose al principio de autorresponsabilidad señaló que el mismo se

encuentra previsto en el artículo 167 del C.G.P., conforme al cual, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". (Parra Quijano, Jairo (2009), Manuel de derecho probatorio, decimoséptima edición. Bogotá, Ediciones Librería el Profesional).

Derivase, entonces, que del citado principio es a la parte a quien incumbe aportar al proceso las pruebas de sus alegaciones y de las normas que establecen los efectos perseguidos y, por ende, es a la parte a quien le corresponde sufrir las consecuencias de su propia inactividad. De ahí, radica el aforismo Onus probando incumbit actori: corresponde al actor probar y, por otra parte, Reus in excipiendo fit actori: el demandado que excepciona ocupa la posición del demandante.

En este sentido, le correspondía a la parte demandada solventar las hipótesis planteadas a través de cada una de las excepciones de mérito propuestas, a las que denominó FALTA DE PRECISIÓN EN LA ADECUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LA EPS-INEXISTENCIA DE DAÑO Y CULPA IMPUTABLE A COOMEVA EPS, IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y POR ENDE IMPOSIBILIDAD DE RECNOCIMIENTO DEL DERECHO SOLICITADO POR NO HABER NEXO DE CAUSALIDAD – AUSENCIA DE CAUSALIDAD, LA OBLIGACIÓN DE COOMEVA EPS DE ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SU POBLACION AFILIADA, EN ESTE CASO DE SHARON PRINCESA, ES UNA OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO, CUMPLIMIENTO DE BENEFICIOS EN SALUD Y DE LAS CONDICIONES MÍNIMAS PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS DE SALUD, LO QUE CONSTITUYE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE COOMEVA EPS COMO PROMOTORA DE SALUD DE SALUD, ACTUAR

DILIGENTE CONFORME AL ESTADO DEL ARTE PARA EL CASO Y CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA EPS, asumiendo una determinada conducta que le llevara a soportar una carga más o menos exigente de acuerdo con los supuestos fácticos que las soportan, de modo que en los específicos términos del conflicto, sufra las consecuencias de lo que afirme, de lo que niegue o admite, de lo que pruebe o de lo que diga o calle.

La pasiva para probar los supuestos fácticos en que cimentó las excepciones de mérito con antelación enunciadas, solicitó como prueba testimonial, las declaraciones de los doctores MARCOS CESAR LEIVA DIAZ y DIEGO MESA, cuya comparecencia a la audiencia era carga procesal que le correspondía, tal y como se lo impone el artículo 217 del Estatuto General del Proceso, pero habiéndose instalado y aperturado la audiencia de instrucción, dentro de la cual se evacuaría la referida prueba, su mandatario judicial advirtió la imposibilidad de localizarlos y citarlos a la vista pública.

Con relación a la historia clínica de la menor SHARONN PRINCESA, esta judicatura ya efectuó su análisis en forma pormenorizada en el acápite relativo al elemento daño.

Respecto a las excepciones de fondo formuladas por la resistente, bautizadas con los nombres de Excesiva Tasación en los Perjuicios Inmateriales e Inexistencia y/o Excesiva Tasación en los Perjuicios Materiales, serán materia de estudio cuando el Despacho aborde el tópico de la liquidación de esta especie de perjuicios reclamados por la pretensora.

Procede, entonces, el Despacho el estudio del medio de defensa denominado "Prescripción de la Acción", que el extremo pasivo hace consistir en los siguientes términos: "(…) Alegamos a favor de la empresa demandada, la prescripción de la acción ejercida por los demandantes y cuya exigibilidad ha fenecido por el transcurso del tiempo. Así, se encuentra al plazo de prescripción de diez (10) años, el cual debe correr ininterrumpidamente hasta la debida constitución de la relación jurídica procesal, se debe predicar de ellas el decaimiento de su fuerza compulsiva y la falta de poder demostrado. Por tal razón, si el señor juez observa en los anteriores términos la figura de la prescripción para la acción ejercida, proceda a decretarla teniendo en cuenta que el presunto hecho generador de la responsabilidad se ubica temporalmente en septiembre del año 2010 (…)".

Para resolver el medio de defensa así planteado, a prima facie, debe memorarse que a términos de lo dispuesto en el artículo 2512 del Código Sustantivo Civil, "(…) *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales* (…)".

De la citada preceptiva, se establece que del fenómeno jurídico de la prescripción se pueden extraer dos modalidades: la adquisitiva y la extintiva. La segunda, que es la que se adviene al supuesto fáctico inserto en la excepción de mérito enervada por la pasiva, a voces del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, "(…) *Es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley por*

cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas (…)". (Sentencia C-091-2018 del 26 de septiembre de 2018. M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo).

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, reiteradamente a ponderado que, "(…) *El fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, por eso la Corte ha dicho que la institución da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social, ya que la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden* (…)". (Sentencia SC712 del 25 de mayo de 2022. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta).

A términos de la preceptiva contenida en el canon 2535 del Código Civil, para que la extinción de los derechos y acciones se materialice, se requiere que transcurra cierto tiempo durante el cual, el acreedor no ejercite las acciones que tiene a su mano, temporalidad que se empieza a contar desde que la obligación se haya hecho exigible.

Obviamente, ese lapso que tiene como su punto de partida el momento de la exigibilidad de la obligación, no corre sin solución de continuidad. En efecto, en determinados eventos previstos por el legislador, puede

advertir la presencia de una suspensión y, de otra parte, abocado a una interrupción y, es precisamente esta última, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 2539 in fine, puede verificarse por dos senderos: por el primero, ipso facto cuando media el reconocimiento expreso o implícito que el deudor hace de la obligación, esto es, la denominada interrupción natural; por el segundo, se cristaliza cuando en ejercicio del derecho de acción, se acude al órgano jurisdiccional mediante la radicación del libelo introductorio de la demanda, eso sí, observando las directrices previstas en el artículo 94 del Estatuto General del Proceso, conocida en el argot jurídico, como interrupción civil. Pero no basta ese acto procesal de la interposición de la demanda, sino que, además, el pretensor tiene que ir más allá, tal y como lo indica la norma en cita: "(…) *siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante* (…)".

Y, sobre este tópico, el Tribunal de Casación, en la misma sentencia de la que se echó mano en parágrafo anterior -SC712 del 25 de mayo de 2022-, adujo que, "(…) *la interrupción civil podrá ser eficaz, siempre que la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago al demandado, según sea el caso, se produzca antes del fenecimiento del término de prescripción previsto en las normas sustanciales. Similarmente, si la demanda se radica con posterioridad al vencimiento de ese término, la prescripción se consumará, con independencia de que la notificación de la providencia de apertura del proceso al convocado se realice con presteza* (…)".

En esa misma línea, se debe hacer memoria que el artículo 2536 del Código Civil, estipulaba el tiempo requerido para que se conformara la prescripción extintiva, cual era, 20 años, lapso que fuere modificado por el artículo 8º de la Ley 791 del día 27 del mes de diciembre del año 2002, que la redujo a 10 años.

En sub-iúdice, no se vislumbra conflicto en el tiempo para la aplicabilidad de la nueva legislación, toda vez, que la resistente aduce en su excepción que "(…) el hecho generador de la responsabilidad de ubica temporalmente en septiembre del año 2010 (…)", calenda para la cual, estaba en plena vigencia la citada Ley 791.

Resulta necesario determinar exactamente en qué fecha nació ese hecho generador de la pretendida responsabilidad, toda vez, que la parte actora lo ubica el día 24 del mes de agosto del año 2010, calenda en la que el Dr. Marco Cesar Leiva Díaz, médico adscrito a la red de profesionales de Coomeva E.P.S. S.A., le practicó a la menor SHARONN PRINCESA, el procedimiento quirúrgico denominado descenso rectal o de colón, tipo de Latorre-Mondragón, lo que se refleja fielmente en la Historia Clínica de la citada menor, la que milita en el paginario.

Aclarado lo anterior, se tiene que en el informativo se evidencia el mensaje de datos con que se radicó la demanda ante la Oficina Judicial de esta urbe -por medio de los mecanismos digitales adoptados con ocasión a la pandemia del Covid-19-, que fue efectivamente presentada el día 25 del mes de noviembre del año 2020, a la hora de las 8:59:36 a.m. y, por contera, la pretensora cumplió con la carga que le imponía el susodicho artículo 94 in fine, al haber trabado la relación jurídica procesal con la pasiva, al haberla notificado del auto admisorio bajo las

directrices previstas en los incisos 1° y 2° del artículo 8° del entonces Decreto 806 del 20 de junio del año 2020, esto es, el día 4 del mes de abril del año 2021.

Tal y como se enunció en parágrafo anterior, la temporalidad para el ejercicio de la acción bajo estudio, puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de la suspensión o la interrupción. Y, en este entendido, la suspensión puede presentarse con la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador o, también, las que surgen de la suspensión de términos por cese de actividades judiciales, ora también las derivadas de calamidades públicas, como la que ocurrió con la presencia de la pandemia del covid 19.

Como se evidencia de los anexos incorporados con el escrito de demanda y, que por supuesto fue prueba documental que se decretó a favor de la parte demandante, la solicitud de la audiencia de conciliación extraprocesal exigida como requisito de procedibilidad -CGP, arts.84, 597, 621, 627 num. 4°, ley 640 de 2001, arts. 35, 36 y 40, hoy Ley 2220 del 30 de junio de 2022-, fue presentada el día 21 del mes de agosto del año 2020 ante el Centro de Conciliación e Insolvencia "Asociación Manos Amigas" de esta ciudad. Como lo reseña el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 -Estatuto de Conciliación vigente para la época de los hechos-, "(…) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que

ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable (…)". De donde, puede inferirse, con meridiana claridad, que a partir del día 21 del mes de agosto del año 2020, con la radicación de la solicitud de la ponderada audiencia, se interrumpió la prescripción. Pero, de otra parte, también la prescripción de la acción, como se señaló con antelación, se interrumpe por el fenómeno de la suspensión de términos, como efectivamente aconteció en las siguientes épocas:

- Paro judicial: 11 de octubre al 13 de noviembre de 2012; 14 al 29 de noviembre de 2012 y 30 de noviembre al 10 de diciembre de 2012. Total, días: 42. (Ver comunicado de prensa Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá, D.C.,2 de enero de 2013).
- Suspensión términos Pandemia Covid 19, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PASJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSAJ20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556. Así mismo, a través del Decreto 564 del 15 del mes de abril del año 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 del mes de junio de 2020. Total, tiempo suspendido: 3 meses y 14 días.

Puestas, así las cosas, sin mayores elubricaciones, se puede concluir que a partir del día 1° del mes de julio del año 2020, se le reanudó el término a la parte pretensora para presentar su demanda, que como quedó

dicho, con el paro judicial y la suspensión de los términos por la pandemia del covid-19, sumaron cuatro (4) meses y veintiséis (26) días, lo que por contera lleva a la certeza que el libelo introductorio de la demanda, sí fue presentado dentro del decenio previsto en la pluricitada Ley 791 del 27 de diciembre del año 2022. Así las cosas, la excepción de prescripción propuesta por la demandada, no está llamada a prosperar.

3. <u>De la indemnización del daño</u>

Procede esta judicatura, a estudiar la indemnización de los daños solicitados en la demanda, no sin antes entrar a valorar la prueba que, para este efecto, incorporó., solicitó, se decretó y se practicó a su favor.

El Despacho hace memoria, que dentro de las personas que en ejercicio del derecho de acción acudieron al órgano jurisdiccional para impetrar la presente demanda, otorgaron poder al profesional del derecho, los señores VICTOR JULIO y MARCO TULIO BAYONA JAIMES, en su condición de tíos maternos de la señora ERIKA MARIA SANCHEZ BAYONA, quien a su turno, es la progenitora de la menor SHARONN PRINCESA, aduciendo en el hecho "sexagésimo" que "(…) han sufrido momentos angustia y dolor por la situación padecida por la hija de su sobrina, experimentando un profundo sufrimiento y aflicción durante su convalecencia, pues además de los intempestivo del suceso, sus características les causaron un gran impacto emocional, los cuales aún no han podido superar plenamente, por persistir la incertidumbre de su recuperación plena (…)", demandantes que ni siquiera hicieron presencia en la audiencia inicial para evacuar sus interrogatorios de parte y, a posteriori, no justificaron su inasistencia. Pero a más de lo

anterior, los testimonios de las señoras ELOINA MONTES PÉREZ y BLANCA ALICIA MARCIALES SUÁREZ, solicitados por la pretensora para que depusieran sobre el "nivel, grado o características de la relación afectiva, sentimental y existente entre los demandantes entre sí y de estos con la víctima del daño SHARONN PRINCESA GONZALEZ SANCHEZ…", no informan con certeza sobre el conocimiento personal, directo y su relación de afectividad y cercanía con la citada menor. Véase, pues, como la declarante Montes Pérez, natural de San José de La Montaña, municipio de Cucutilla y vecina de esta ciudad, de 52 años de edad, de estado civil soltera, estudios técnico auxiliar contable, auxiliar de inventarios, al pronunciarse sobre si conocía de vista, trato y comunicación a los aludidos demandantes, contestó: "(…) *a don Víctor Julio lo conocí porque visitaba a la demandante, pero con él no tuve charla, diálogo. El visitaba a la niña en la clínica y en la casa a ver el estado de salud del niño. Y, Marco Tulio Bayona, es otro familiar de ellos, pero no lo conocí…yo tampoco los traté, que hubiera hablado o amigos no* (…)". Por su parte, la señora MARCIALES SUÁREZ, natural de Arboledas, nacida el día 2 del mes de agosto del año 1964, vecina de esta ciudad, madre soltera, técnica en cocina, en su disertación le contó a la audiencia respecto a los demandantes en cuestión que: "(…) *A Víctor Julio hermano de Ana Ilce y el otro también. Ellos vivían por ahí en las américas. Víctor Julio y Marco Tulio tenían relación con Erika y su esposo* (…)".

Sin dubitación alguna, los antedichos testimonios, analizados a la luz de los principios que informan la sana crítica, no dan certeza de la relación afectiva, sentimental y existente entre los citados demandantes entre sí y de estos con la víctima del daño SHARONN PRINCESA GONZALEZ SANCHEZ, aunado, se itera, a la falta de interés de los señores Víctor

Julio y Marco Tulio Bayona Jaimes, a comparecer a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., dentro de la cual, debían absolver sus interrogatorios de parte. De lo que, si dan cuenta los testimonios, es del conocimiento que tienen de los padres de la menor SHARONN PRINCESA, del roll laboral que tanto ERIKA MARIA SANCHEZ BAYONA y JOSÉ HERNANDO GONZALEZ MEJÍA desempeñaban. Igualmente, corroboran la separación de hecho de los citados consortes, lo que aconteció en el año 2015, tal y como lo refiere el mandatario judicial en el hecho quincuagésimo séptimo de su demanda. Con lujo de detalles narran que en principio la pareja con sus dos hijos Joseph y Sharonn Princesa, se encontraban residenciados como arrendatarios de un bien inmueble en el barrio García Herreros de esta ciudad, pero que debido a los gastos que ocasionaba la enfermedad de la niña, se vieron compelidos a irse a vivir a la casa de habitación de los padres de Erika María, en el barrio Zulia de esta urbe. Que allí, a más de don Gustavo Sánchez y Ana Ilse Bayona Jaimes (padres de Erika), vivía su hija Karen Lorena (hermana de Erika). La otra hermana, Dayana Astrid, tenía su hogar conformado pero que todos los domingos se reunían familiarmente a compartir. Además, que tanto los abuelos como las tías de Sharonn Princesa, estuvieron pendientes de su enfermedad apoyando a su hija y hermana Erika María en todo momento. Son enfáticas y coincidentes en afirmar todo el despliegue que tuvo que realizar la señora ERIKA MARIA SÁNCHEZ BAYONA, para que pudieran atender a la menor SHARONN PRINCESA, su sufrimiento, su impotencia ante todas las cirugías a que fue sometida su hija. Todas las penalidades que sufrió la niña, los exámenes a que fue sometida, en su mayoría dolorosísimos. Así mismo, fueron coincidentes en informar a la audiencia sobre el rechazo de que fue víctima Sharonn Princesa por parte de sus compañeros de estudios, por la colostomía que le implicaba cargar la

bolsa en donde drenaba sus desechos, lo que producía un olor fétido lo que era repelido por sus compañeros. Sumado a lo anterior, la imposibilidad de realizar los juegos y deportes de su niñez, de utilizar una piscina.

Por tanto, respecto a los señores Víctor Julio y Marco Tulio Bayona Jaimes, el despacho denegará la pretensión de su demanda.

Memora el Despacho, que la valoración de la prueba es el análisis que el juzgador realiza sobre el mérito de convicción de la prueba, proceso que comprende dos aspectos fundamentales para la formación del convencimiento:

1) La legalidad de prueba, esto es, que la misma esté permitida para el proceso que se adelante y, que haya sido debidamente rituada;
2) La eficacia, que se traduce en el mérito de convicción que ofrezca la prueba sobre la ocurrencia del hecho.

El maestro Hernando Devis Echandia, sobre este tópico, afirma que, "(…) *son enemigos de la valoración probatoria la ignorancia, la pereza intelectual, el desconocimiento de la jurisprudencia y la doctrina, la falta de asesoría de expertos, la simpatía o antipatía, la suficiencia de la primera impresión, la ausencia de clasificación, la omisión u olvido en el examen de cada una de ellas y el estudio individual por sobre el estudio en conjunto* (…)". (Compendio de derecho procesal. Pruebas judiciales. T.II, décima edición, Bogotá, Biblioteca Jurídica Dike, p.111).

Y, en esa misma línea, huelga acotar, que la valoración de la prueba supone dos momentos: el primero, es la valoración individual, para lo

cual, se aplican las reglas de la sana crítica y, el segundo, la valoración en conjunto.

Descendiendo al concepto que merece la sana crítica, no es más que un método valorativo que impone al juez, el análisis de la prueba a partir de la lógica, el sentido común, las reglas de la experiencia y el conocimiento de la ciencia, de la técnica y de las artes.

De cara a este panorama, analizada, entonces, la prueba incorporada y practicada en el informativo, a la luz de los principios que orientan la sana crítica -anteriormente enunciados-, se concluye, sin mayor hesitación, que en el sub-iúdice se encuentran reunidos los prepuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

A. <u>Del daño moral:</u>

El daño moral se contrae a la esfera sentimental y afectiva de una persona, a su órbita subjetiva, íntima o interna y por ende hace relación al dolor, a la pesadumbre, perturbación de ánimo, al sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de 18 de septiembre de 2009.

La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extrapatrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales, lo que les impone actuar con prudencia, con fundamento en los elementos de convicción que militen en el paginario y, por contera, atendiendo el derecho afectado y la magnitud del daño.

Como bien lo ha preconizado la jurisprudencia, su reconocimiento se encamina a "(…) *reparar las aflicciones al alma (…)",* eso sí, atendiendo el ponderado arbitrio iudicis, "(…) *con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador* (…)"[30]

Y, en esa misma línea, la aludida providencia acota que "(…) *La Corte de cuando en cuando ha establecido unos parámetros para fijar la cuantía del daño moral y señalado los topes máximos. Sirven de guía en la valuación acometida por los jueces de las instancias, dentro de las cuales es admisible que ejerzan su prudente arbitrio* (…)".

Y, en fallo del 17 de agosto del año 2001, refirió la necesaria indexación de este rubro, sosteniendo: "(…) *En razón de ser la cuantía del daño moral un asunto que queda reservado al justo criterio del fallador, y como quiera que no se trata en este evento más que de mitigar el dolor que sufre el demandante a consecuencia del hecho dañoso y no en estricto sentido, de una reparación propiamente dicha, no tendría sentido acudir a patronos (corrección monetaria, oro, upac, dólar, uvr) cuya utilidad práctica consiste en mantener en el tiempo la tasación del daño, en servir de correctivo de la desvalorización de la moneda nacional, que con el paso de tiempo pierde su valor adquisitivo y por tanto hace irrisoria una suma fijada en pesos, a modo de indemnización por equivalente* (…)"[31]

[30] CSJ. Sentencia SC-4703 de 2021. M.P. Dr. Luis A. Tolosa V.
[31] Exp.6492. Cfr. Sentencia del 19 de noviembre de 2011, exp.00533

Frente a este panorama, se evidencia que se peticiona en la demanda por concepto de daño moral el reconocimiento del valor correspondiente a quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes para la víctima, cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes para los padres, hermano, abuelos maternos; cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes para las tías maternas.

Daño así concebido, que para el caso se encuentra demostrado en la víctima directa, la menor SHARONN PRINCESA, pues resulta apenas natural después de 33 cirugías que le han sido practicadas, el sinnúmero de exámenes que ha sido sometida, sin que en ninguno de los centros médicos donde estuvo hospitalizado hubiesen logrado cerrar la fístula vesícula recto-vaginal que le fue causada en la primera cirugía que le realizó el galeno adscrito a COOMEVA EPS S.A., Dr. Marcos Cesar Leiva Días, le imprimieron dolor y sufrimiento. También ésta acreditado el daño moral para sus padres y hermano, así como para los abuelos maternos y tías maternas, dado la cercanía para con la lesionado.

En consecuencia, atendiendo el arbitrio iuris y las directrices trazadas por la jurisprudencia patria, el Despacho reconocerá por este perjuicio para cada uno de los pretensores, las siguientes sumas:

SHARONN PRINCESA GONZÁLEZ SANCHEZ: El equivalente a 60 SMMLV;
JHOSEP GONZÁLEZ SÁNCHEZ: El equivalente a 40 SMMLV;
ERIKA MARÍA SÁNCHEZ: El equivalente a 40 SMMLV;
JOSÉ HERNANDO GONZÁLEZ: El equivalente a 40 SMMLV:
GUSTAVO SÁNCHEZ: El equivalente a 20 SMMLV;
ANA ILSE BAYONA JAIMES: El equivalente a 20 SMMLV;
KAREN LORENA SÁNCHEZ BAYONA: El equivalente a 20 SMMLV;

DAYANA ASTRID SÁNCHEZ BAYONA: El equivalente a 20 SMMLV.

Total, concepto daño moral: El equivalente a 260 SMMLV.

B. <u>Del daño de alteraciones a la vida de existencia, fisiológico o daño a la vida de relación -Daño a la salud:</u>

Bajo este horizonte jurisprudencial, podemos afirmar, sin mayor hesitación, que cuando se alude al daño a la vida de relación, hacemos referencia a una afectación que se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en su entorno personal, familiar o social. Se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones sean temporales o definitivas que debe padecer la víctima.

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, sea del caso señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado que los daños inmateriales no se circunscriben únicamente al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

De tal forma, que el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, ha clasificado como especies del perjuicio no patrimonial, a más de la moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional (SC de 9 de diciembre de 2013. Ref.: 2002-00099-01, reiterada en SC10297 de 5 de agosto de 2014 y SC13925 de 30 de septiembre de 2016), clasificación similar a elubricado

la Sección Tercera del Consejo de Estado, Corporación que en sentencia del 28 de agosto de 2014 categorizó que los perjuicios indemnizables bajo su jurisdicción comprenden el daño moral, daño a la salud y la afectación grave a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos.

Se infiere, entonces, que mientras la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia distingue el daño a la vida en relación, como la afectación emocional como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud y que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa se refiere es al daño a la Salud, para hacer alusión al perjuicio que proviene de una lesión corporal y que afecta la integridad psicofísica de la persona, otorgándose el carácter objetivo en el sentido de fijar su indemnización dentro de los límites de 10 a 100 salarios mínimos legales vigentes, dependiendo del porcentaje de pérdida de capacidad laboral y las características específicas de la víctima (CE, Sección tercera, 26 de agosto de 2015), pudiéndose predicar, sin asomo de duda, que el tratamiento de estas dos categorías en las jurisdicciones ordinaria civil y contenciosa administrativa, a pesar de las desiguales denominaciones se muestran semejantes.

Concatenando lo enunciado con lo deprecado por la parte demandante en su libelo introductorio de la demanda, esto es, con la condena a la pasiva al pago de los perjuicios inmateriales bajo la modalidad del daño a la salud, dada la alteración generada en la víctima como consecuencia del retardo en la atención post operatorio a la menor Sharonn Princesa, dicha categoría deberá ser reconocida en la sentencia pero bajo el título

de daño a la vida en relación que es la que ha sido reconocida por la jurisdicción civil como el detrimento ocasionado a la esfera externa del individuo que genera imposibilidad en el desarrollo de actividades rutinarias o placenteras, pues como se antepuso el daño a la salud proveniente de las lesiones corporales padecidas constituye una especie de daño extrapatrimonial propio de la jurisdicción contenciosa administrativa. Por tanto, la pretensión encaminada al reconocimiento y pago por daño a la salud, deberá denegarse.

Daño así concebido, que será reconocido a favor de la menor SHARONN PRINCESA, de su señora madre, ERIKA MARÍA SANCHEZ BAYONA y del menor JHOSEP GONZALEZ SANCHEZ, por cuanto reposa prueba al expediente que da cuenta de su materialización, en la historia clínica que ya fue contextualizada en esta providencia, así como de los testimonios rendidos por las señoras ELOINA MONTES PÉREZ y BLANCA ALICIA MARCIALES SUAREZ, quienes describieron con lujo de detalles, el batallar, la angustia, la congoja, la tenacidad y empuje de la señora Erika para lograr obtener los servicios y autorizaciones por parte de la entidad demandada y, de paso, dedicarse de tiempo completo a la atención de su hija, debiendo dejar al menor JHOSEP al cuidado de sus abuelos y tías, de quien de paso, no pudo compartir con su hermana actividades vitales, como las de jugar, compartir en familia, recreativas, etc.

Conclúyase, entonces, que el martirio que padeció SHARONN PRINCESA, desde su primer año de edad, sometida a más de 33 cirugías, un sinnúmero de exámenes clínicos y de laboratorio, derivado de la primera cirugía practicada por el Dr. Marcos Cesar Leiva, médico cirujano pediatra adscrito a la red de profesionales de Coomeva EPS S.A., en la

que se le causó la fístula recto-vaginal, resultado de una complicación quirúrgica, tal y como lo explicó en debida forma al rendir su testimonio del Dr. JOAQUIN ENRIQUE VILLAMIZAR ZÚÑIGA, médico especialista en cirugía pediátrica y último galeno tratante de la citada menor, definitivamente enerva la existencia de una afectación en la vida de relación, pues durante todo este tiempo de su infancia se vio limitada en el ejercicio de actividades propias de su edad, como la de jugar con sus congéneres, salir a paseos con su entorno familiar, disfrutar de una piscina, ir a un cine, adelantar normalmente sus estudios que se han visto menguados por los largos períodos de hospitalización en los centros de salud de las ciudades de Cúcuta, Bucaramanga y Medellín.

En ese orden de ideas, el Despacho denegará esta especie de daño a favor del señor JOSÉ HERNANDO GONZALEZ MEJIA, por cuanto quedó probado por confesión de su mismo apoderado judicial y de los testimonios de las señoras ELOINA MONTES PÉREZ y BLANCA ALICIA MARCIALES SUÁREZ, se separó de hecho de su esposa Erika María Sánchez Bayona en el año 2015, época en que su hija y consorte necesitaban de su apoyo incondicional, de su solidaridad, de su ayuda afectiva y económica. Expresado en palabras coloquiales: abandonó el barco, lo dejó a la deriva, en el momento más crítico de Sharonn Princesa y de Erika María, amén de la suerte de su otro menor hijo Jhosep González Sánchez.

Por lo anterior, este despacho reconocerá por este rubro:

Para la menor SHARONN PRINCESA GONZÁLEZ SÁNCHEZ: El equivalente a 60 SMMLV.
Para la señora ERIKA MARIA SÁNCHEZ: El equivalente a 40 SMMLV.

Para el menor JHOSEP GONZALEZ SÁNCHEZ: El equivalente a 40 SMMLV.
Total, Daño a la Vida en Relación: 100 SMML.

C. <u>Del daño material:</u>

En cuanto a la prueba del ingreso mensual de la demandante ERIKA MARIA SÁNCHEZ BAYONA.

La finalidad de reparar el daño patrimonial es el restablecimiento del equilibrio económico que ha sido alterado por la ocurrencia del hecho lesivo, ya sea porque la víctima sufre una reducción de su patrimonio (daño emergente) o, bien por quedar frustrados los beneficios que habría percibido, si hubiera permanecido ileso (lucro cesante).

En cuanto al lucro cesante, a voces de lo dispuesto en el artículo 1614 del Código Civil, define esta tipología de daño patrimonial como "*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*". De manera que esta especie de daño corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido y desde luego, para que puedan ser objeto de reparación económica, se requiere, que sea cierta y determinada o determinable, puesto que la condena por tal aspecto no puede ser hipotética, ni puede extenderse más allá del detrimento patrimonial padecido por la víctima.

Concordante con lo anterior, para esta Judicatura no existe duda que el resarcimiento del lucro cesante exige prueba concluyente y demostrativa de su cuantificación puesto que de lo contrario *"se impone rechazar por*

principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido'' (SC11575-2015).

No obstante lo anterior, en desarrollo del principio de reparación integral, reconocido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, ordena ''*que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior…, y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez 'tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio' (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)*» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.° 2009-0014-01).

Siguiendo dichos lineamientos, soportado en pautas de equidad y sentido común, el actual entendimiento jurisprudencial de este principio, en punto a la indemnización por lucro cesante, ha permitido la utilización de la remuneración mínima, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, cuando el afectado no demuestra en el curso del proceso, como aconteció en el sub-iúdice, el desarrollo de un trabajo para acceder a su pretensión.

Así lo dejó sentado en providencias recientes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al señalar: "*Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena*

bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal' (SC de 21 oct. 2013, Rad. No.2009-00392-01), reiterado en sentencia SC4803-2019).

Se extracta de lo anterior, que, una vez demostrado este detrimento patrimonial, sólo resta calcular su cuantía con el fin de proferir la condena en concreto, y ante la imposibilidad material de establecer otro parámetro, se debe tomar como base el salario mínimo mensual legal vigente, pues es el que reconoce la ley para solventar los gastos básicos de una persona en nuestro medio.

Y, es que con relación a los ingresos de la demandante ERIKA MARÍA SÁNCHEZ BAYONA, tanto en su interrogatorio de parte, así como de las declaraciones de las señoras Eloina Montes Pérez y Blanca Alicia Marciales Suárez, dieron cuenta que la susodicha pretensora tenía por ocupación u oficio la de comerciante, traducida en la venta por catálogos, pero sin especificar concretamente el monto de sus ingresos en forma diaria, semanal, quincenal o mensual, actividad que debió suspender en forma definitiva, para dedicarse de tiempo completo a los cuidados personales de Sharonn Princesa.

Aplicados los lineamientos precedentes al caso de autos, una vez comprobado que Erika María Sánchez Bayona era mayor de edad, como se infiere de su documento de identidad, surge razonable deducir que al encontrarse en edad productiva laboraba para obtener ingresos, hecho

que se ratifica no solo en su interrogatorio de parte, sino adicionalmente con los testimonios asomados y practicados a las ya prenombradas testigos, Eloina Montes Pérez y Blanca Alicia Marciales Suárez.

Conforme lo precedente, si bien es cierto no se aportó prueba alguna del monto de dichos ingresos, tal como lo aduce la parte demandada, no por ello debe negarse el reconocimiento de dicho rubro, puesto que aparte de lo que tiene por sentado la Corte Suprema, de los medios de prueba referenciados se infiere, que devengaba al menos un monto igual al salario mínimo legal, de donde deviene razonable que el cálculo del lucro cesante pasado y futuro se hiciera como lo solicitó la parte actora en su demanda con base en el salario mínimo mensual legal vigente para el 2020 fecha en que se presentó la demanda.

Y, es que de acuerdo con el juramento estimatorio que hizo el extremo activo de la litis, al tenor de lo que señala el artículo 206 del C.G.P., sobre la prueba del monto, el despacho encuentra que pese a que la parte demandada dentro de la oportunidad legal adujo como excepción "*inexistencia y/o excesiva tasación en los perjuicios materiales"*, lo cierto es que tan solo se limitó a indicar que su tasación era excesiva, sin especificar razonadamente la inexactitud atribuida a la liquidación, carga que al no cumplirse, trae como consecuencia que no se considere la objeción hecha, por disposición expresa del inciso primero del canon ya citado.

Siendo ello así, el juramento estimatorio hecho en la demanda constituye la prueba del monto de la indemnización, de donde se extrae que por concepto de lucro cesante se pretendió un total de $176.438.403,oo discriminados así: (i) $106.214163 por concepto de

lucro cesante consolidado desde la lesión física padecida por la niña Sharonn Princesa González Sánchez (agosto de 2010) hasta el 25 de noviembre de 2020, fecha en que se presentó la demanda y, (ii) $70.224.240,oo por concepto de lucro cesante futuro, desde la presentación de la demanda hasta el 11 de mayo de 2027, fecha en que la víctima directa cumpliría la mayoría de edad, estimación que se hizo bajo juramento.

Recuérdese que, como expresión de los derechos de defensa y contradicción de las partes del proceso, el principio de la congruencia constituye la imposición de límites al fallador en ejercicio de su función de juzgamiento, evitando que aquellos sean sorprendidos con decisiones inesperadas que corresponden a hechos, pretensiones o excepciones personales que no fueron alegados –ni replicados– oportunamente. En otros términos, la limitante del ejercicio de la función jurisdiccional exige que esta sea cumplida sin defecto, pero tampoco sin exceso, de manera que cuando la actividad del juzgador restringe o desborda lo pedido, su decisión está viciada de incongruencia, en alguna de estas tres modalidades: ultra, extra o mínima petita.

Aplicando este principio, el artículo 281 de nuestro estatuto procesal de manera expresa, impone a los jueces la consonancia de la sentencia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y prohíbe que el demandado sea condenado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido.

Y, es que esta regla de la congruencia, se armoniza y se ve reflejado igualmente en el canon 206 del Código General del Proceso, particularmente en los incisos primero y quinto al establecer que "*Quien*

pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

(...) El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento".

Sobre esta disposición, la Corte Suprema de Justicia en decisión reciente tuvo la oportunidad de pronunciarse, señalando que, "*Esa regla introdujo un parámetro complementario de congruencia (no previsto en el Código de Procedimiento Civil), al prohibir la imposición de condenas que superen el importe de lo tasado bajo juramento por el demandante; esto a menos que su súplica verse sobre detrimentos económicos «que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda», como ocurre, a guisa de ejemplo, con los frutos producidos después de iniciado el juicio, o la indemnización de perjuicios derivados de lesiones corporales cuyas secuelas están pendientes de valoración definitiva."*

En ese orden de ideas, dado que las pretensiones dinerarias concretas estaban determinadas en la demanda y no fueron objetadas en debida forma por la pasiva, es indudable que el juramento hecho hace prueba de su monto, lo que conlleva a que la condena por esta categoría de

daño material deba limitarse a lo pretendido en el libelo introductor, esto es a la suma de $176.438.403,oo.

Acota el Despacho, que la misma disposición contenida en el artículo 206 del Estatuto General del Proceso, estipula que "(…) *El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales* (…)", lo que está en consonancia que dicha labor está atribuida al arbitrio iuris del juzgador, tal y como se explicó con antelación.

De cara a lo anteriormente enunciado, las excepciones de mérito propuestas por la resistente, a las que denominó "EXCESIVA TASACIÓN EN LOS PERJUICIOS INMATERIALES E INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA TASACIÓN EN LOS PERJUICIOS MATERIALES", están llamadas a su fracaso.

Por último, se reconocerá y se ordenará el pago de intereses moratorio, los que correrán en caso de no cancelarse la condena y, una vez quede en firme la sentencia, a la tasa del 6% anual.

En esta misma línea, se condenará a los demandados al pago de las costas procesales, incluyéndose como agencias en derecho la suma de $25'000.000,oo, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 5º del Acuerdo No.PSAA16-10554 del 15 de agosto del año 2016 emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas "FALTA DE PRECISIÓN EN LA ADECUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LA EPS-INEXISTENCIA DE DAÑO Y CULPA IMPUTABLE A COOMEVA EPS, IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y POR ENDE IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO SOLICITADO POR NO HABER NEXO DE CAUSALIDAD – AUSENCIA DE CAUSALIDAD, LA OBLIGACIÓN DE COOMEVA EPS DE ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SU POBLACIÓN AFILIADA, EN ESTE CASO DE SHARON PRINCESA, ES UNA OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO, CUMPLIMIENTO DE BENEFICIOS EN SALUD Y DE LAS CONDICIONES MÍNIMAS PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS DE SALUD, LO QUE CONSTITUYE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE COOMEVA EPS COMO PROMOTORA DE SALUD DE SALUD, ACTUAR DILIGENTE CONFORME AL ESTADO DEL ARTE PARA EL CASO Y CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA EPS, EXCESIVA TASACIÓN EN LOS PERJUICIOS INMATERIALES E INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA TASACIÓN EN LOS PERJUICIOS MATERIALES", propuestas por la pasiva, conforme a lo expuesto en esta audiencia.

SEGUNDO: DECLARAR a COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, civilmente responsable de los perjuicios morales, vida

de relación y materiales causados a la parte demandante, tal y como se esbozó en la motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR a COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN,** pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Perjuicios Morales:
SHARONN PRINCESA GONZÁLEZ SANCHEZ: El equivalente a 60 SMMLV;
JHOSEP GONZÁLEZ SÁNCHEZ: El equivalente a 40 SMMLV;
ERIKA MARÍA SÁNCHEZ: El equivalente a 40 SMMLV;
JOSÉ HERNANDO GONZÁLEZ: El equivalente a 40 SMMLV:
GUSTAVO SÁNCHEZ: El equivalente a 20 SMMLV;
ANA ILSE BAYONA JAIMES: El equivalente a 20 SMMLV;
KAREN LORENA SÁNCHEZ BAYONA: El equivalente a 20 SMMLV;
DAYANA ASTRID SÁNCHEZ BAYONA: El equivalente a 20 SMMLV.

Daño a la vida en relación:
Para la menor SHARONN PRINCESA GONZÁLEZ SÁNCHEZ: El equivalente a 60 SMMLV.
Para la señora ERIKA MARIA SÁNCHEZ: El equivalente a 40 SMMLV.
Para el menor JHOSEP GONZALEZ SÁNCHEZ: El equivalente a 40 SMMLV.

Perjuicios Materiales a favor de ERIKA MARÍA SÁNCHEZ BAYONA:

Lucro cesante: (i) $106.214163 por concepto de lucro cesante consolidado desde la lesión física padecida por la niña Sharonn Princesa

González Sánchez (agosto de 2010) hasta el 25 de noviembre de 2020, fecha en que se presentó la demanda y, (ii) $70.224.240,oo por concepto de lucro cesante futuro, desde la presentación de la demanda hasta el 11 de mayo de 2027, fecha en que la víctima directa cumpliría la mayoría de edad. Total lucro cesante (consolidado y futuro): CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS ($176.438.403,oo) M/Cte.

CUARTO: RECONOCER y ORDENAR EL PAGO de intereses moratorios, los que correrán en caso de no cancelarse la condena por parte de la pasiva y, una vez quede en firme la sentencia, a la tasa del 6% anual.

QUINTO: DENEGAR el reconocimiento y pago de los perjuicios a la salud, deprecados en el libelo introductorio de la demanda, por la razón plasmada en la motiva de esta providencia.

SEXTO: DENEGAR el reconocimiento de los perjuicios daño a la vida en relación a favor del señor JOSÉ HERNANDO GONZÁLEZ MEJÍA, por la razón esbozada en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas procesales, incluyéndose como agencias en derecho la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25’00.000,oo) M/Cte., atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 5º del Acuerdo No.PSAA16-10554 del 15 de agosto del año 2016 emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-31-53- 001-2021-00006-00**
Demandante:	**MILAGROS DEL VALLE NEGRON RANGEL**
Demandado:	**CARLOS JOSÉ AWAD MARTINEZ**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo, procedente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el que informan que, mediante providencia del 21 de septiembre de 2023, se ordenó revocar lo resuelto en providencia de fecha 16 de enero de 2023, OBEDEZCASE **Y CUMPLESE,** lo resuelto por el superior, para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de esta providencia y continúese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

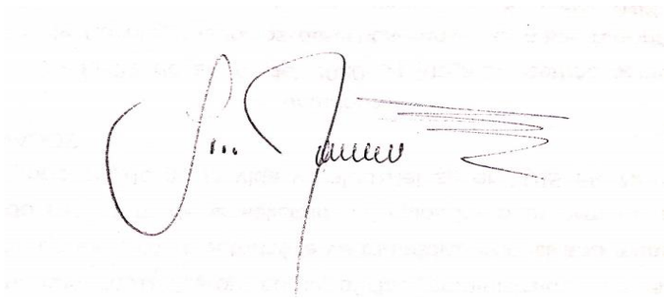

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-11-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-31-53- 001-2023-00225-00**
Demandante:	**VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN**
Demandado:	**YUDY CONSTANZA CLARO QUINTERO**

Se encuentra al Despacho petición suscrita por el doctor JUAN SEBASTIAN ORTEGON ALBA, en calidad de Operador de Insolvencia Económica, del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, en el que allega el auto admisorio del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, de fecha 12 de julio de 2023, dándose inicio al trámite pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 545 del estatuto procedimental, y ante la observancia que mediante el memorial antes indicado, el operador de insolvencia de la señora YUDY CONSTANZA CLARO QUINTERO, solicita la suspensión del proceso, y adjunta copia del auto de admisión de fecha 12 de julio de 2023, proferido en el trámite de negociación de deudas en el proceso radicado al No. 0-99-23, llevado a cabo en el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía.

Como quiera que de conformidad con el artículo 531 del Código General del Proceso, la demandada con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud ante dicho Centro de Conciliación antes referido, y teniendo en cuenta que a la luz del numeral 1º del artículo 545 ibidem, no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Por lo anterior y en concordancia con el inciso 2º del parágrafo del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se dispondrá decretar la suspensión del proceso.

Es palmario, que el término de suspensión del proceso se someterá al término y a la negociación de deudas que trata el artículo 544 ibidem.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

DECRETESE la suspensión del proceso de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

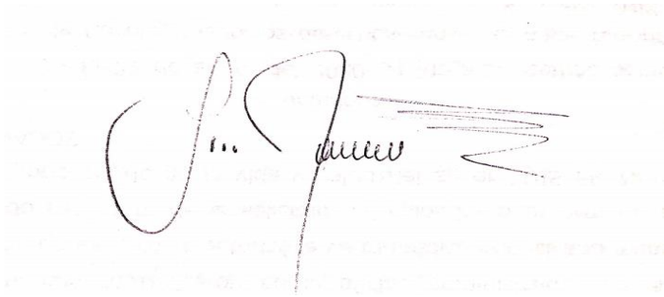

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-11-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO - ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00277-00
Demandante: JACKELINE CARRILLO SALCEDO Y OTROS
Demandado: EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y OTROS

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida a través de apoderado judicial por los señores JACKELINE CARRILLO SALCEDO, MYRIAM DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO, JHON JAIRO MARTINEZ, ELENA PATRICIA MARTNEZ, NIEVES MARIA MARTINEZ, WILMER JAVIER PARADA MARTINEZ, ASTRID JOHANNA PARADA MARTINEZ contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TARSAJEROS "COOTRANSTASAJERO", RAMIRO ALFONSO LOPEZ, MARIA CELINA MONCADA BELTRAN y herederos determinados e indeterminados de LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Seria del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Revisada la demanda, se encontró que la parte actora en parte alguna de los hechos de la demanda, describe que relación guarda la demandada señora María Celina Moncada Beltrán, respecto del señor Ramiro Alfonso López Alba o el fallecido Luis Enrique Sánchez. Situación anterior que contraría lo indicado en el numeral 5° del Art. 82 del C.G del P.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente actuación se dirige contra los herederos determinados del señor Luis Enrique Sánchez, deberá la pretensora, indicar los nombres de aquellos que reúnen tal

calidad. Lo antes indicado, en acatamiento a lo previsto en el inciso primero del Art. 87 del Estatuto Procesal Civil.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por los señores JACKELINE CARRILLO SALCEDO, MYRIAM DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO, JHON JAIRO MARTINEZ, ELENA PATRICIA MARTNEZ, NIEVES MARIA MARTINEZ, WILMER JAVIER PARADA MARTINEZ, ASTRID JOHANNA PARADA MARTINEZ contra, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TARSAJEROS "COOTRANSTASAJERO", RAMIRO ALFONSO LOPEZ, MARIA CELINA MONCADA BELTRAN y herederos determinados e indeterminados de LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ ., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al doctor HERNANDO JAIMES RAMÍREZ, en los términos y efectos a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

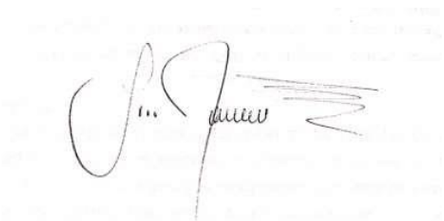

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).